

DECRETO

DE 3 DE AGOSTO DE 1872, ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejercicio de las facultades que le conceden la lei de 22 de setiembre de 1867, "que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia," i la de 30 de mayo de 1868, "sobre instruccion pública,"

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 1.º La Universidad nacional se compone de las siguientes Escuelas:

- 1.ª De Literatura i Filosofía;
- 2.ª De Jurisprudencia;
- 3.ª De Medicina;
- 4.ª De Ciencias naturales;
- 5.ª De Ingeniería;
- 6.ª De Artes i Oficios.

Art. 2.º La Universidad dará enseñanza pública i gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos contenidos en el presente decreto, i a los económicos que espida la Junta de Inspeccion i Gobierno que él establece.

Art. 3.º La suprema direccion de la Universidad, i la administracion de sus rentas, corresponden al Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, como a Director jeneral de la instruccion universitaria, a la Junta de Inspeccion i Gobierno, i al Rector de la Universidad.

CAPÍTULO II.

DIRECCION JENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 4.º Son atribuciones i deberes del Director jeneral de la instruccion universitaria:

1.º Invijilar las Escuelas, dictar los reglamentos orgánicos para la buena marcha de ellas, i resolver las consultas que le hagan oficialmente los empleados de la Universidad sobre puntos no especificados en este decreto;

2.º Nombrar libremente al Rector de la Universidad;

3.º Nombrar libremente tambien, i remover del mismo modo, a los Rectores de las Escuelas, los Catedráticos, el Bibliotecario, los Capellanes, el Secretario i el Tesorero;

4.º Examinar los acuerdos de la Junta de Inspeccion i Gobierno; suspender los que sean contrarios a disposiciones que esa corporacion no

pueda contrariar; i decidir sobre las reclamaciones de nulidad o manifiesta inconveniencia que se intenten contra actos de la misma corporacion;

5.º Examinar los métodos que se observen i doctrinas que se enseñen en las Escuelas de la Universidad, para corregir cualquier abuso que se introduzca;

6.º Aprobar los gastos extraordinarios que acuerde la Junta de Inspeccion i Gobierno i que exedan de cien pesos;

7.º Acordar la creacion o supresion de cátedras, el establecimiento de aquellas enseñanzas que por falta de rentas o profesores no hayan podido fundarse, i, en jeneral, la adicion o supresion de una enseñanza cualquiera;

8.º Decidir sobre las renunciaciones que le presenten los empleados a que se refieren los incisos 2.º i 3.º; i

9.º Presidir todos los actos literarios a que concurra.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA DE INSPECCION I GOBIERNO.

Art. 5.º La Junta de Inspeccion i Gobierno se compone: del Rector de la Universidad, que la preside; del Tesorero, de los Rectores de las Escuelas, del Presidente de la Academia nacional de Ciencias naturales, del Bibliotecario nacional, i del Secretario de la Universidad.

El Secretario de la Universidad lo será tambien de la Junta.

Art. 6.º La Junta se reunirá cada vez que sea necesario, convocada por el Rector de la Universidad; procederá en sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, i no ejercerá ninguna funcion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 7.º En los negocios graves i dudosos, la Junta someterá sus resoluciones a la decision del Director jeneral de la instruccion universitaria, ántes de llevarlas a efecto.

Art. 8.º Son deberes i atribuciones de la Junta de Inspeccion i Gobierno:

1.º Inviijilar todo lo relativo a la recaudacion, administracion e inversion de los bienes i rentas de la Universidad, i a la conservacion i reparacion de sus edificios i fincas, i de los útiles i del material de enseñanza de las Escuelas;

2.º Examinar i fenecer, bajo su responsabilidad, las cuentas relativas a las rentas especiales del antiguo Colejio de San Bartolomé, i a las cantidades que ingresen en la caja de la Tesorería de la Universidad, sin que salgan del Tesoro de la Union;

3.º Formar anualmente, en los primeros veinte dias del año fiscal, el presupuesto de rentas i gastos de la Universidad en jeneral, i el de cada una de las Escuelas, i acordar los gastos extraordinarios cuando la nece-

sidad lo exija. Tales presupuestos serán sometidos a la aprobacion del Director jeneral de la instruccion universitaria;

4.º Formar el reglamento que ha de rejir en la Tesorería de la Universidad, i el que la misma Junta ha de observar en sus trabajos;

5.º Designar al principio del año escolar, con vista de los registros de matrícula, el número de Pasantes i de sirvientes que deba haber en cada Escuela;

6.º Proponer a la Direccion jeneral el establecimiento o la supresion de cátedras, i cuantas medidas juzgue oportunas para mejorar la enseñanza i disciplina de la Universidad;

7.º Proponer a la Direccion jeneral la remocion de los empleados a que se refiere el inciso 3.º artículo 4.º cuando hubiere motivo para ello;

8.º Aprobar o modificar los programas que deben formar los Catedráticos;

9.º Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el Rector de la Universidad dicte en los espedientes de los cursantes que soliciten grado;

10. Formar los modelos de los sellos de la Universidad, de los de las Escuelas, i de los de títulos de grados;

11. Espedir el reglamento jeneral de la Universidad, i los reglamentos económicos a que deban sujetarse los empleados i los alumnos de las Escuelas;

12. Designar oportunamente, con vista de la calificacion de los exámenes, i con vista tambien de los informes de los Rectores i de los Catedráticos de las Escuelas, los alumnos a quienes deba concederse premio de buena conducta o de aprovechamiento; i resolver, con vista de los registros de los Rectores, qué alumnos han perdido cursos durante el año escolar;

13. Eximir del pago de derechos de matrícula i exámen, a los estudiantes que comprueben la absoluta imposibilidad de pagarlos;

14. Decidir sobre los casos relativos a disciplina universitaria, que le consulte el Rector de la Universidad, i que no estén resueltos terminantemente en este decreto;

15. Reunir, si lo juzga conveniente, los empleos de Secretario i Tesorero de la Universidad;

16. Nombrar oportunamente el Catedrático que deba pronunciar el discurso académico en la sesion solemne de distribucion de premios.

Art. 9.º Todos los acuerdos de la Junta de Inspeccion i Gobierno se asentarán en un libro, i serán firmados por el Rector i por el Secretario de la Universidad; i de cada uno de ellos se enviará copia auténtica al Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 10. El Rector de la Universidad sustanciará todos los negocios de que deba conocer la Junta, i los repartirá oportunamente a las Comisiones de esta, para que presenten el informe correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 11. El Rector es el jefe de la Universidad para su gobierno literario i económico, i los demas empleados de ella i los alumnos le están subordinados en todo lo concerniente al órden i a la disciplina universitaria.

Art. 12. El Rector tomará posesion del destino ante el Rector saliente o el que haga sus veces, en presencia de los Catedráticos i demas empleados de la Universidad, i de acuerdo con el ceremonial que fije el reglamento jeneral de ella.

Art. 13. El Rector es el órgano oficial de la Universidad: los Catedráticos i demas empleados se comunican por medio de él con los funcionarios públicos, en los asuntos universitarios.

Art. 14. Son funciones i deberes del Rector de la Universidad:

1.º Convocar i presidir la Junta de Inspeccion i Gobierno, i presidir las asistencias i actos públicos de la Universidad. En los exámenes de cursos presidirá alternativamente las diversas mesas de examen;

2.º Inspeccionar frecuentemente las Escuelas, i visitar cada mes, una vez por lo ménos, las aulas durante las lecciones, para cerciorarse de que se observa el réjimen universitario;

3.º Cortar inmediatamente cualquier abuso o corruptela que se quiera introducir en la disciplina o en el órden de los estudios;

4.º Nombrar i remover libremente los Pasantes i demas empleados subalternos de las Escuelas;

5.º Espedir, en los términos prescritos en este decreto i en el reglamento de la Tesorería, los libramientos para que el Tesorero pague los sueldos i demas gastos de la Universidad, i poner el "Visto Bueno" a las nóminas o cuentas para cobrar, que le presenten el Secretario de la Universidad i los de las Escuelas, siempre que las crea léjítimas i bien justificadas;

6.º Inspeccionar la buena administracion i recaudacion de las rentas de la Universidad; practicar mensualmente un exámen de los libros del Tesorero, i hacer subsanar toda falta que note;

7.º Inspeccionar los Museos, Gabinetes, Archivos de las Escuelas &c, i hacer subsanar las faltas que observe;

8.º Decretar la admision a grado de los alumnos que lo soliciten, i someter su resolucion a la Junta de Inspeccion i Gobierno;

9.º Presidir los exámenes preparatorios i jenerales de grados, i conferir estos con las formalidades establecidas en el presente decreto;

10. Llamar a los Catedráticos sustitutos cuando falten los principales; i, a falta de unos i otros, nombrar sustitutos provisionales, si la falta de aquellos no hubiere de durar mas de dos meses. Si hubiere de exeder

de este tiempo, lo avisará al Director jeneral de la instruccion universitaria, para que este haga el nombramiento;

11. Formar anualmente una lista, por órden de antigüedad de servicio, de los Catedráticos principales i sustitutos en ejercicio, para llamarlos, llegado el caso, de acuerdo con las prescripciones de este decreto;

12. Señalar cada año los cursos que deban darse en las Escuelas, con vista de los libros de matrículas i de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 130;

13. Fijar los dias de exámenes de cursos; de certámenes i de conferencias jenerales;

14. Proponer a la Direccion jeneral la remocion de los empleados a que se refiere el inciso 3,º artículo 4,º cuando hubiere motivo para ello;

15. Suspender del ejercicio de sus funciones a los mismos empleados, cuando hayan incurrido en faltas graves contra la disciplina universitaria o contra las buenas costumbres; i dar cuenta al Director jeneral, para que resuelva en definitiva lo conveniente;

16. Requerir a los Catedráticos que no concurran a dar las lecciones o a cualquiera de los demas actos que sean de su deber, para que lo verifiquen; e imponerles multas hasta de diez pesos, cuando dejen de cumplir por mas de tres veces consecutivas, sin causa lejítima comprobada, las obligaciones que este decreto les señala;

17. Llevar un registro jeneral de las faltas de asistencia de los Catedráticos, en el cual incluirá mensualmente los registros de los Rectores de las Escuelas; i espedir, con arreglo a estos registros, i haciendo las deducciones debidas, los libramientos por sueldos. El registro jeneral se publicará en los "Anales de la Universidad" i en el periódico oficial de la Nacion;

18. Formar el reglamento de la Secretaria i los demas que fueren necesarios para el arreglo de los diversos servicios de la Universidad, i someterlos a la aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno; i

19. Cumplir con los demas deberes que le impongan este decreto i los otros reglamentos de la Universidad.

Art. 15. En todo caso de falta accidental del Rector de la Universidad, hará sus veces uno de los Rectores de las Escuelas, en el órden establecido en el artículo 1.º Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, miéntras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director jeneral de la instruccion universitaria.

CAPÍTULO V.

DE LOS RECTORES DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Ademas del Rector de la Universidad, habrá en ella los siguientes Rectores:

1.º Uno para las Escuelas reunidas de Jurisprudencia i Literatura i Filosofía;

2.º Uno para la Escuela de Ingeniería;

3.º Uno para las escuelas de Medicina i Ciencias naturales; i

4.º Uno para la Escuela de Artes i Oficios.

Art. 17. Son deberes i atribuciones de los Rectores de las Escuelas:

1.º Cumplir i hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les trasmite el Rector de la Universidad;

2.º Cerciorarse de que los Catedráticos asisten con puntualidad a las clases, a la hora i por el tiempo señalados, i de que dictan las lecciones en los términos prescritos en este decreto; i dar cuenta al Rector de la Universidad de las faltas que noten;

3.º Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases i demas actos a que deban concurrir; corregir a los que no cumplan con sus deberes, i mantener el buen orden i disciplina durante tales actos;

4.º Reemplazar al Rector de la Universidad cuando les corresponda;

5.º Llevar un registro de asistencia de los Catedráticos, en el cual anotarán las faltas de éstos, a clase o a cualquiera de los demas actos a que tienen el deber de concurrir. El día último de cada mes presentarán al Rector de la Universidad una planilla de las faltas de asistencia de los mismos empleados durante el mes, a la cual acompañarán las nóminas del servicio i sueldos de ellos i de los demas empleados de las respectivas Escuelas;

6.º Invijilar todos los actos a que deban concurrir en comunidad los alumnos; presidirlos, i mantener en ellos el buen orden i la disciplina;

7.º Calificar las excusas que presenten los alumnos por faltas de concurrencia a actos obligatorios que no sean los de asistencia a las clases;

8.º Castigar las faltas que cometan los alumnos, i dar aviso a los padres o guardadores de aquellos que no demuestren disposición para el estudio, o que manifiesten absoluta desaplicación, i a quienes no hayan hecho efecto las correcciones i consejos, a fin de que los retiren de la Escuela;

9.º Dar los informes i dictámenes que el Poder Ejecutivo i las demas autoridades pidan sobre objetos relacionados con las ciencias de la Escuela. Con este fin podrán nombrar Comisiones de Catedráticos;

10. Proponer al Rector de la Universidad la remoción de los respectivos Catedráticos i demas empleados que no cumplan sus deberes;

11. Fijar al principio de cada año escolar las horas en que deban tener lugar las clases i demas actos internos de la Escuela, i someter esta distribución a la aprobación del Rector de la Universidad;

12. Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres de todos los cursantes, con expresión de la edad i patria de cada uno, nombres de sus padres o guardadores, i de los cursos en que estén matriculados. En este registro anotarán las faltas en que incurran los cursantes, a clases u

otros ejercicios obligatorios, de acuerdo con los registros que les presenten los Catedráticos i los Pasantes, i asentarán las notas especiales de buena o mala conducta de los alumnos. Al fin del año pasarán este registro a la Junta de Inspeccion i Gobierno, para los efectos del inciso 12, artículo 8.º de este decreto;

13. Hacer el recibimiento de los alumnos internos, si los hubiere; i dar de ello aviso al Tesorero de la Universidad, para el cobro de las pensiones. Este recibimiento lo harán bajo su inmediata responsabilidad, i, con escepcion de los casos en que se trate de alumnos oficiales, ningun empleado ni autoridad podrá intervenir en él;

14. Imponer definitivamente la pena de espulsion de la Escuela al alumno que haya incurrido en ella, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 34, dando aviso de su procedimiento al Rector de la Universidad;

15. Suspender del ejercicio de sus funciones a los Catedráticos i demas empleados de la Escuela, por faltas graves contra la moral i disciplina del establecimiento; i dar cuenta al Rector de la Universidad, para lo de su cargo;

16. Cuidar de que los empleados subalternos de la Escuela cumplan puntualmente sus deberes, dando cuenta al Rector de la Universidad de las faltas que no puedan remediar por sí.

Art. 18. El Rector de cada Escuela podrá reunir, cada vez que la necesidad lo exija, un Consejo compuesto de todos los Catedráticos de ella, con el fin de someter a su deliberacion los asuntos graves que ocurran.

Art. 19. En los casos de falta accidental del Rector de una Escuela, hará sus veces el Catedrático mas antiguo, en el órden de la lista que debe formar el Rector de la Universidad. Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, miéntras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 20. Corresponde al Rector de cada Escuela guardar i conservar bajo su responsabilidad todos los instrumentos, útiles i material de enseñanza pertenecientes a ella, i formar al fin del año escolar un inventario especificado de tales objetos. Un ejemplar de este inventario se conservará en el archivo de la Escuela, i otro se pasará a la Junta de Inspeccion i Gobierno.

CAPÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 21. Habrá en la Universidad un Secretario, el cual tendrá los deberes i atribuciones siguientes:

1.º Presenciar las sesiones de la Junta de Inspeccion i Gobierno, i estender i autorizar las actas de ellas;

2.º Redactar i autorizar las resoluciones del Rector de la Universidad, i estenderlas en un libro que llevará por separado;

3.º Llevar un libro en que asentará el registro jeneral de los alumnos inscritos en la Universidad;

4.º Ordenar i custodiar los expedientes, documentos i demas papeles pertenecientes a la Universidad, i no dar copia de ellos sin mandato del Rector;

5.º Llevar con separacion, i en el órden establecido, los libros de grados, diplomas, exámenes preparatorios, i demas que exijan los reglamentos universitarios;

6.º Formar al fin del año escolar, con vista de los inventarios que le pasarán los Rectores de las Escuelas, el inventario jeneral de la Universidad, i pasar copia de él a la Direccion jeneral;

7.º Desempeñar con el Bibliotecario, i bajo la direccion del Rector de la Universidad, el cargo de redactor del periódico oficial de ella;

8.º Cumplir con los demas deberes que le impongan este decreto, el reglamento jeneral de la Universidad, i el especial de las Secretarias.

Art. 22. En cada una de las Escuelas habrá un Secretario, el cual será nombrado por el Rector de la Universidad, de entre los Pasantes de la Escuela respectiva.

Art. 23. Los Secretarios de las Escuelas ejercerán las funciones propias de su destino, i las que les señalen los reglamentos especiales que dicten los Rectores de ellas con aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno.

Art. 24. En los casos de falta accidental del Secretario de la Universidad, lo sustituirá uno de los Catedráticos, designado por el Rector, i el designado tendrá derecho a percibir las asignaciones de la cátedra i de la Secretaría. Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 25. Para el servicio de la Secretaría de la Universidad, habrá un Portero-escribiente, nombrado por el Rector, con las funciones i deberes que éste le señale.

CAPÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 26. Habrá en la Universidad un Tesorero, encargado de la recaudacion i manejo de las rentas de ella.

Art. 27. El Tesorero de la Universidad asegurará su manejo i desempeñará sus funciones en lo relativo a las rentas que no salgan del Tesoro de la Union, en los términos que lo disponga el reglamento que dictará la Junta de Inspeccion i Gobierno; i en lo relativo a los gastos que se

hagan con fondos nacionales, de acuerdo con las prescripciones del reglamento jeneral de contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos.

CAPÍTULO VIII.

DEL BIBLIOTECARIO NACIONAL.

Art. 28. Habrá en la Universidad un empleado con el título de Bibliotecario nacional, el cual tendrá a su cargo la Biblioteca i el Museo de monumentos patrios i objetos curiosos existentes en la capital de la República.

Art. 29. Son deberes i atribuciones del Bibliotecario:

1.º Recibir i entregar los establecimientos espresados, segun los catálogos impresos o manuscritos de los objetos que haya en ellos;

2.º Abrir la Biblioteca todos los dias que no sean feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; dar entrada en el salon de lectura a todas las personas que lo soliciten en las horas de despacho, i poner al alcance de ellas cualesquiera libros o documentos, existentes en la Biblioteca, que quieran consultar;

3.º Abrir el Museo i dar entrada en él todos los juéves, de las once de la mañana a las tres de la tarde;

4.º Formar el catálogo bibliográfico jeneral de la Biblioteca, i el catálogo bibliográfico especial de las obras americanas existentes en ella. Al fin de cada año presentará al Director jeneral de la instruccion universitaria una parte de los catálogos, compuesta de seiscientos títulos, por lo ménos, correspondientes al primero, i trescientos correspondientes al segundo, hasta que concluya la obra de los catálogos. Las obras americanas serán reunidas en un salon especial destinado para la "Biblioteca americana;"

5.º Formar el catálogo del Museo de munumentos históricos;

6.º Formar una librería, aparte, de las obras de que exista mas de un ejemplar en la Biblioteca; valuarlas, i hacer un catálogo de todas ellas, con el fin de ofrecerlas en venta para invertir su producto en la compra de otras obras. Podrá vender las unas, comprar las otras i cambiar unas por otras, mediante autorizacion especial del Director jeneral de la instruccion universitaria, i publicacion anticipada de los avisos de venta;

7.º Proponer al mismo Director la compra, para la Biblioteca, de obras americanas o relacionadas con la historia de América, o de cualesquiera otras obras que por algun especialísimo motivo crea que se deben adquirir;

8.º Solicitar del mismo Director autorizacion para hacer empastar todas las obras de la Biblioteca que deban empastarse, i obtener la órden de pago correspondiente para hacer este gasto;

9.º Proponer la compra de todos los objetos que crea deban adquirirse para el Museo;

10. Conservar con arreglo i aseo todos los libros i demas objetos que estén a su cargo;

11. Formar i presentar mensualmente una noticia del número de lectores que cada dia han concurrido a la Biblioteca, con espresion de la edad i profesion de ellos, clase de libros pedidos, i totales de lectores i de libros por clases;

12. Escribir i presentar a la Junta de Inspeccion i Gobierno, en cada año, una Memoria histórica sobre cualquier punto de la Historia nacional, sea un suceso, un período de gobierno, o un periodo de tiempo que no pase de diez años, con citas al pié de las pájinas, en que se dé noticia de los documentos que se han tenido presentes al escribirla;

13. Llevar un registro diario de los sucesos públicos notables i acontecimientos políticos que tengan lugar en el pais, o fuera de él, con relacion a la República, consignando la noticia de cada hecho i sus pormenores, con el fin de crear datos para la Historia nacional. En el registro se espresará, si es posible, la fuente de cada una de las noticias que se consignen en él, i los documentos a que se refiera. A esta obra se dará principio con los acontecimientos que tuvieron lugar desde enero de 1867. El Bibliotecario presentará escrita en limpio la parte correspondiente a cada año, ántes del fin del primer semestre del año siguiente, a la Junta de Inspeccion i Gobierno. Los registros anuales que vayan formándose se conservarán cuidadosamente en la Biblioteca;

14. Prestar, como seguridad de los valores puestos a su cuidado, una fianza por valor de ocho mil pesos, a satisfaccion del Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 30. El Bibliotecario, en su calidad de uno de los editores del periódico mensual que llevará el título de "Anales de la Universidad," debe procurar que se publiquen en él: las actas de las corporaciones de la Universidad; los catálogos bibliográficos de la Biblioteca; la revista o resumen de lecturas de que se habla en el inciso 11 del artículo anterior; la noticia de las obras que se hayan vendido o comprado por cuenta de la Biblioteca; las obras inéditas de los próceres de la Independencia; las Memorias de los antiguos Vireyes de América, i cualesquiera otros documentos cuya publicacion ordene la Junta de Inspeccion i Gobierno o el Rector de la Universidad, a propuesta de cualquiera de los editores del periódico; el catálogo del Museo, i noticia de las adquisiciones que posteriormente se hagan para él; la correspondencia literaria o científica que quieran dirigir a la Redaccion del periódico los colombianos residentes fuera de Colombia; la correspondencia bibliográfica de los Bibliotecarios de América con el Bibliotecario nacional; el Anuario nacional; el Calen-

dario astronómico i las noticias meteorológicas que remita para su publicación el Director del Observatorio astronómico de la Universidad; las conferencias extraordinarias o lecciones orales de los Catedráticos de la Universidad; i los escritos, literarios o científicos, de cualquier colombiano, que deban publicarse a juicio de los editores del periódico de la Universidad.

Art. 31. Ninguna persona podrá sacar de la Biblioteca, ni del Museo, obra, documento, ni objeto alguno, sino en virtud de orden escrita del Director jeneral de la instrucción universitaria o del Rector de la Universidad. Cuando, en fuerza de una orden dada, se haya sacado algun libro, documento u objeto de la Biblioteca o del Museo, i no se haya devuelto en treinta dias, dará cuenta el Bibliotecario a la Dirección jeneral, para que se dicten las medidas del caso con el fin de recobrar, judicialmente si fuere necesario, el libro, documento u objeto prestado. No cesará la responsabilidad de la persona en cuyo favor se dió la orden de préstamo, sino cuando se le haya devuelto la misma orden con el recibo del Bibliotecario al pié.

Parágrafo. Dentro de los veinte dias siguientes a la publicación de este decreto, informará el Bibliotecario a la Dirección jeneral de la instrucción universitaria, qué libros, documentos u objetos pertenecientes a los citados establecimientos se hallan fuera de ellos; con espresion de las personas que los tengan.

CAPÍTULO IX.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 32. Los Catedráticos son principales o sustitutos.

Art. 33. En los casos de falta accidental o temporal de un Catedrático, hará sus veces el respectivo sustituto, i, a falta de éste, un sustituto provisional que nombrará el Rector de la Universidad, si la falta no hubiere de exceder de dos meses. Si hubiere de exceder de este tiempo, o fuere permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista en propiedad por el Director jeneral de la instrucción universitaria.

Art. 34. Son funciones i deberes de los Catedráticos:

1.º Hacer, por regla jeneral, una clase diaria, a la hora i por el tiempo fijado. Las lecciones en las Escuelas superiores de Ingeniería, Ciencias naturales, Medicina i Jurisprudencia serán orales, durarán una hora por lo ménos, i se dictarán cada tercer dia. En las demas Escuelas, los Catedráticos alternarán las lecciones orales con el examen de los alumnos sobre la materia que les hayan explicado;

2.º Hacer que los cursantes concurren puntualmente a sus clases; mantener el buen orden en ellas, i corregir, hasta con la espulsión de la clase (pena que deberá consultarse con el Rector de la Escuela,) las faltas que los cursantes cometan durante la lección, o al entrar a la clase o salir de ella;

3.º Llevar un registro diario de la asistencia i conducta de los cursantes, i entregarlo precisamente el sábado de cada semana al Rector de la Escuela. Esta funcion no podrán encomendarla a ningun alumno;

4.º Indicar a los estudiantes los textos que deban consultar, i señalarles la leccion del dia siguiente;

5.º Formar el programa analítico de los cursos de que estén encargados, i someterlo, ántes de la terminacion del primer año de enseñanza, a la aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno. Los Catedráticos que hayan rejentado una cátedra por dos años, tienen obligacion de redactar i presentar, durante el tercer año de enseñanza, el testo ordenado de las lecciones del curso;

6.º Asistir a los exámenes, grados, conferencias jenerales, sabatinas, reuniones de Catedráticos (jenerales de la Universidad i especiales de la Escuela,) i, en fin, a todos los actos que segun los reglamentos de la Universidad sean obligatorios para ellos;

7.º Dar a los superiores de la Universidad i de la Escuela todos los informes que les pidan sobre la organizacion i estado de las clases que estén a su cargo, i sobre los objetos relacionados con las ciencias que enseñen;

8.º Informar al Rector de la Escuela acerca de la conducta, capacidad i aplicacion de aquellos alumnos que en su concepto no sean aptos para el estudio i deban ser dedicados a otras profesiones;

9.º Concurrir a todas las reuniones a que los convoque el Rector de la Escuela con el fin de oír su dictámen sobre puntos de diciplina o de ciencia.

Art. 35. Los Médicos del Hospital i el Farmaceuta, en su calidad de empleados de la Universidad, tendrán, ademas de las obligaciones de su oficio, las de Catedráticos de clinica interna i esterna, de obstetricia práctica i de práctica farmacéutica, i como tales estarán sometidos a las cargas de los demas profesores de la Universidad.

Art. 36. Un Catedrático no podrá tener a su cargo dos o mas cátedras, sino en el caso de que las materias que constituyan los diferentes cursos formen un grupo homogéneo de enseñanzas.

Art. 37. El Catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, ya sea por incompatibilidad legal, ya por cualquiera otra causa, la cátedra para que haya sido nombrado, será separado de ella. La correspondiente declaratoria se hará por el Rector de la Universidad, dando cuenta de ella a la Direccion jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 38. Un Catedrático podrá recibir, durante el año escolar, hasta sesenta dias de licencia, tomados de una vez o por partes. En caso de enfermedad grave, la licencia podrá ser por el tiempo que dure la enfermedad, siempre que no esceda de un año.

Art. 39. Al Catedrático que deje de asistir a la clase, a conferencia

jeneral, exámen u otro acto obligatorio, se le descontará el sueldo correspondiente al dia o dias que falte. Si la falta se repitiere por tres veces consecutivas, sin excusa lejitima, sufrirá el Catedrático, ademas de la rebaja correspondiente del sueldo, una multa de cinco hasta diez pesos, que le impondrá el Rector de la Universidad.

La no presentacion del registro semanal se considerará como equivalente a la ausencia de la clase durante la mitad de la semana.

Art. 40. Habrá tantos Catedráticos sustitutos como principales. El nombramiento de aquellos se hará en los mismos términos que el de éstos, por el Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 41. Es obligacion de los sustitutos reemplazar a los principales en la enseñanza, en los exámenes, conferencias i demas actos que los últimos deban ejercer. Cuando entren a funcionar tendrán las mismas asignaciones que los principales.

Art. 42. Cuando los alumnos que concurran a una clase de la Escuela de Literatura i Filosofia o de la de Artes i Oficios, sean tan numerosos que un solo Catedrático no pueda desempeñarla con provecho, la Junta de Inspeccion i Gobierno solicitará de la Direccion jeneral de la instruccion universitaria el nombramiento de uno o mas Catedráticos auxiliares, i los cursantes se repartirán como lo disponga el Rector de la Escuela, pero de modo que cada Catedrático enseñe por lo ménos a treinta alumnos.

Art. 43. Los Catedráticos auxiliares serán nombrados con las mismas formalidades que los otros; tendrán los mismos deberes que ellos, i disfrutará de una asignacion mensual de veinte pesos.

CAPÍTULO X.

DE LOS PASANTES.

Art. 44. Habrá en cada Escuela el número de Pasantes que designe la Junta de Inspeccion i Gobierno, segun los cursantes que asistan. En las Escuelas donde hubiere mas de cien alumnos matriculados, habrá un Pasante con el título de Bedel; i en aquellas donde el número de cursantes no alcanzare a ciento, desempeñará las funciones de tal, sin aumento de sueldo, el Pasante-Secretario.

Art. 45. El Pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes; hace que éstos asistan a las clases i que ocupen útilmente el tiempo; impide i corrige inmediatamente todo desórden; vela constantemente por el aseo i conservacion del edificio i departamentos de la Escuela; i obedece, sin replicar, las órdenes que en cumplimiento de sus deberes le trasmitan el Rector i el Bedel de ella.

Art. 46. El Bedel tendrá, ademas de los deberes i atribuciones de los Pasantes, los siguientes:

1.º Impedir que los alumnos salgan de noche o de dia sin permiso previo del Rector;

2.º Cuidar de que los alumnos se presenten en los actos públicos con la decencia debida i con el uniforme reglamentario;

3.º Vижilar constantemente sobre la conducta de los alumnos, para impedir toda clase de juegos o entretenimientos malsanos o peligrosos;

4.º Llevar un registro de la conducta, aplicacion i demas condiciones de los alumnos internos, i pasarlo semanalmente al Rector;

5.º Imponer penas correspondientes a los alumnos que no cumplan sus deberes, i dar cuenta al Rector de las faltas que no pudiere remediar por sí;

6.º Cuidar de que los Pasantes i sirvientes de la Escuela cumplan sus obligaciones;

7.º Designar el lugar que deban ocupar los alumnos en los dormitorios i en los diferentes actos de comunidad;

8.º Presidir la mesa, i cuidar de que a los alumnos se les suministren alimentos sanos i suficientes, i se les sirva con prontitud i aseo;

9.º Rondar de noche los dormitorios, para impedir que los alumnos salgan de ellos despues que se haya tocado a silencio;

10. Hacer cada tercer dia una clase de urbanidad a los alumnos internos.

Art. 47. Los Pasantes podrán imponer a los alumnos que les falten al respeto debido, o que turben el órden o desobedezcan sus mandatos, penas correccionales, desde la amonestacion hasta el arresto, i darán cuenta al Rector de la Escuela de las faltas que deban castigarse con penas mas severas.

Art. 48. El Rector de la Universidad nombrará los Pasantes, previo informe de los Rectores de las respectivas Escuelas, i designará los que deban desempeñar los destinos de Secretarios de ellas.

Art. 49. Corresponde a los Rectores de las Escuelas nombrar Pasantes provisionales, en los casos de falta accidental e imprevista de los principales, que no exeda de diez dias, i nombrar los sirvientes que deba haber en ellas, en el número que acuerde la Junta de Inspeccion i Gobierno.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 50. Los empleados de la Universidad tienen un período fijo de dos años, el cual se cuenta desde 1.º de junio para el Rector i el Secretario de la Universidad, los Rectores de las Escuelas, los Catedráticos, el Bibliotecario, los Capellanes i el Tesorero, i desde 1.º de julio para los demas.

El primer período se considerará comenzado, respectivamente, el 1.º de junio i el 1.º de julio de 1872.

Cuando haya de proveerse en propiedad alguna plaza vacante, se hará para el tiempo que falte del período respectivo.

Art. 51. Se considerarán vacantes todas las plazas, para el efecto de

hacer nuevos nombramientos, luego que comience a rejir el presente decreto.

Art. 52. Todos los empleados de la Universidad prestarán ántes de entrar a ejercer sus funciones, la promesa de cumplir fielmente los deberes del empleo. Esta promesa se prestará por todos ellos, ménos el Rector de la Universidad, ante éste, quien hará estender la diligencia en un libro, i la firmará i hará firmar por el Secretario de la Universidad i por el empleado que preste la promesa. De este acto dará cuenta el Rector a la Direccion jeneral, al Rector de la escuela respectiva i al Tesorero de la Universidad.

Art. 53. Los sueldos señalados a los empleados de la Universidad son la renumeracion del servicio que prestan. El empleado que por algun tiempo, cualquiera que sea, con escepcion de la temporada de vacaciones, no preste los servicios correspondientes a su empleo, no devengará sueldo alguno durante ese tiempo, sea cual fuere la causa que le impida prestar sus servicios. Por tanto, no podrá darse licencia con goce de sueldo. Sinembargo, cuando alguno de los empleados de la Universidad enferme gravemente, podrá dársele la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que compruebe legalmente, no solo la gravedad del mal, sino tambien su duracion. Estas gracias serán concedidas por la Junta de Inspeccion i Gobierno, con acuerdo de la Direccion jeneral.

Art. 54. Ningun empleado podrá ausentarse, ni dejar de concurrir o desempeñar sus funciones, sin haber obtenido licencia. Al que sin justa motivo deje de concurrir a desempeñar sus deberes por mas de treinta dias consecutivos en un año, se le considerará separado del destino, i el Rector de la Universidad así lo declarará, dando cuenta de su resolucion a la Direccion jeneral.

Art. 55. Ninguna corporacion o empleado universitario podrá delegar las funciones que le corresponden, ni ejercer atribuciones que no le hayan sido conferidas por este decreto o de acuerdo con él, ni dictar resoluciones que contraríen las disposiciones del mismo. Incurrirán en la pena de pérdida del empleo, a juicio de la Direccion jeneral, los empleados mencionados en los incisos 2.º i 3.º, artículo 4.º, que contravinieren a lo dispuesto en el presente.

Art. 56. El Rector de la Universidad podrá conceder licencia, hasta por veinte dias, a los Rectores de las Escuelas, Secretario de la Universidad, Tesorero, Bibliotecario i Catedráticos. Los Rectores de las Escuelas podrán concederla, por el mismo tiempo, a los empleados subalternos de ellas.

Art. 57. Cuando algun empleado necesite licencia por mas de veinte dias, la pedirá a la Direccion jeneral por conducto del Rector de la Universidad, quien acompañará al memorial un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de concederla.

Art. 58. Corresponde a la Direccion jeneral conceder licencia al Rector de la Universidad.

CAPÍTULO XII.

DE LOS ALUMNOS.

SECCION 1.ª—De los alumnos en jeneral.

Art. 59. Son alumnos de la Universidad los cursantes de las diversas Escuelas que, habiendo sido matriculados con las formalidades reglamentarias, concurren a recibir iustruccion en ella.

Art. 60. Son deberes de los alumnos:

1.º Cumplir los reglamentos i estatutos de la Universidad i de la Escuela en quē cursen; tratar con respeto a los superiores i Catedráticos, tanto dentro como fuera de la Universidad, i arreglar todas sus acciones a los principios de moral i buena educacion;

2.º Asistir a las lecciones de los Catedráticos con quienes cursen, i cumplir las tareas que estos les señalen;

3.º Concurrir a todos los actos literarios designados en este decreto, i a los demas que determinen el Rector i los Catedráticos;

4.º Presentar los exámenes i certámenes correspondientes a sus clases i

5.º Cumplir las órdenes de los superiores de la Universidad i de la Escuela, i todos los deberes que les impongan los reglamentos económicos de esta.

Art. 61. Los alumnos internos tendrán todas las obligaciones de los esternos, i ademas las que les señalen los reglamentos económicos especiales de la Escuela. La cuantía de la pension que deban satisfacer, i el modo i términos en que deban pagarla, serán fijados por la Junta de Inspeccion i Gobierno en el reglamento para la Tesorería de la Universidad.

Art. 62. Los alumnos no matriculados o que hayan recibido permiso del Rector de la Escuela para asistir a las clases, tendrán los mismos deberes que los alumnos matriculados.

Art. 63. Cuando un cursante pretenda retirarse de alguno o algunos de los cursos en que se hubiere matriculado, o abandonar la carrera literaria que siga, lo pondrá en conocimiento del Rector de la Escuela i de los Catedráticos con quienes curse. Si fuere mayor de edad, lo hará por sí mismo; i si nó, por medio de su padre o de la persona de quien dependa.

Los alumnos designados por los Estados no podrán retirarse de las clases ni de los estudios, sino en los casos previstos en el presente decreto.

Art. 64. El alumno que cause algun daño a la Universidad o a las cosas pertenecientes a otro alumno, ademas de ser reprendido resarcirá el daño causado.

SECCION 2.ª—De los alumnos oficiales.

Art. 65. Son alumnos oficiales los jóvenes que, de acuerdo con las leyes nacionales sobre la materia, designen los Estados de la Union para cursar en las Escuelas universitarias.

Art. 66. Será obligatorio para los alumnos oficiales:

1.º Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas, con certificados de los directores de escuelas o colejos donde hayan cursado ántes, o de sus maestros particulares, si no hubieren cursado en ningun establecimiento de educacion;

2.º Comprobar, con certificaciones de los directores de colejos o escuelas donde hubieren estudiado, conocimientos en todos los ramos en que los estatutos universitarios los exigen para entrar a las escuelas superiores; i si no estuvieren preparados para estas enseñanzas, comprobar, con un exámen público, instruccion en Gramática castellana, Aritmética i Jeografia, con la estencion requerida en los programas de los cursos ordinarios 1.º 2.º i 3.º de la Escuela de Literatura i Filosofia;

3.º Asegurar, con una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo del respectivo Estado, que seguirán sus estudios hasta terminar los cursos en una de las Escuelas de Ingeniería, Ciencias naturales, o Artes i Oficios, cumpliendo puntualmente sus deberes; i que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes, o abandono voluntario de la carrera sin causa lejítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido por pension alimenticia.

Art. 67. No serán admitidos para llenar las plazas vacantes de alumnos pensionados, sino jóvenes notoriamente pobres, que hayan sido designados mediante oposicion. Al efecto, el Poder Ejecutivo de cada Estado fijará, con treinta dias de anticipacion, un término para hacer oposicion a las plazas vacantes, i los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes exigidos por el artículo anterior.

Si el solicitante no hubiere hecho los estudios necesarios para entrar a las escuelas superiores de la Universidad, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará un Consejo de tres examinadores idóneos, quienes interrogarán al sustentante por media hora en cada materia, i lo calificarán en los términos prevenidos para los exámenes anuales.

Art. 68. Serán preferidos en la eleccion, segun el caso, los individuos mas adelantados en sus estudios, i, en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio, i una conducta intachable. No podrán ser elejidos los individuos reprobados, ni los simplemente aprobados.

Art. 69. La admision definitiva en la Universidad será decretada por un Consejo compuesto del Director jeneral de la instruccion universitaria, del Rector de la Universidad, i del de la Escuela en que pretenda cursar el alumno, con vista del espediente orijinal, formado por el jefe superior del Estado, al cual espediente se acompañará la diligencia de exámen i copia del documento de fianza.

Art. 70. El Rector de la Universidad acompañará mensualmente a la nómina por pension de los alumnos oficiales, el registro de la conducta, aprovechamiento i aplicacion de estos alumnos, i será responsable personalmente de las pensiones que se paguen a aquellos cuya mala conducta, si la tuvieren, no se hallare señalada en los registros.

Art. 71. Todo alumno pensionado por el Gobierno, que en los registros de sus superiores o catedráticos apareciere por dos meses consecutivos con alguna tacha grave en su conducta, o como poco aprovechado, perderá el derecho a la pension. Lo declarará así el Rector de la Universidad, i dará aviso de ello al Director jeneral.

§.º Perderán así mismo sus plazas de pensionados oficiales los alumnos que fueren reprobados definitivamente, en los exámenes anuales, en cualquiera de los cursos que sigan en la Universidad, i los espulsos de las clases o de la Universidad por mala conducta.

Art. 72. Los alumnos pensionados por la Nacion tendrán obligacion de seguir en cada año, matriculándose al efecto, por lo ménos tres de los cursos universitarios, en el orden riguroso establecido en este decreto.

Art. 73. Los alumnos pensionados por la Nacion que sigan actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos, pero quedarán sometidos a las prescripciones de este decreto.

Art. 74. La pension que reciben los alumnos oficiales es puramente alimenticia, i se les suministrará en especie en las Escuelas donde hubiere internado, o en dinero en aquellas donde no lo hubiere.

CAPITULO XIII.

DE LOS REGISTROS DE CONDUCTA, ASISTENCIA I LECCIONES.

Art. 75. El Rector de la Universidad formará, i distribuirá oportunamente entre los Rectores de las Escuelas, los esqueletos de registros i cuadros para facilitar, tanto a ellos como a los Catedráticos, el trabajo de las anotaciones.

Art. 76. Los Rectores de las Escuelas recojerán el sábado de cada semana los registros de los Catedráticos, para legajarlos por cursos, i para incluirlos en el registro jeneral de la Escuela, sumando con la debida separacion las notas de asistencia a clases, conferencias i lecciones, i apuntando las de conducta ; i enviarán oportunamente, así los registros particulares como el jeneral, al Rector de la Universidad, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 77. El Rector de la Universidad legajará con orden estos registros, i tres dias, por lo ménos, ántes de comenzar los exámenes anuales, convocará la Junta de Inspeccion i Gobierno, para que forme el resumen de las fallas completas que resulten a cada cursante. La diligencia de este acto se asentará en un libro especial, i será firmada por todos los miembros de la Junta i por el Secretario de la Universidad.

Art. 78. En el Reglamento jeneral de la Universidad se determinarán las reglas que deban observarse para computar las faltas completas que resulten a cada cursante.

CAPITULO XIV.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 79. Los edificios de las escuelas estarán cerrados a todas las horas del dia, i solo se abrirán a las de clase.

Los Rectores de las Escuelas podrán permitir que los alumnos que hayan manifestado buena conducta i aplicacion al estudio, entren durante el dia al colejio, con el fin de estudiar sus lecciones. Ningun alumno esterno podrá permanecer dentro del edificio de las Escuelas, con escepcion de las horas de clase, si no estuviere provisto de especial licencia para ello.

CAPÍTULO XV.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 80. Todos los meses habrá en cada Escuela una conferencia jeneral, a la cual concurrirán el Rector i los Catedráticos de la misma Escuela, el Rector de la Universidad, si lo creyere conveniente, i todos los alumnos respectivos. Versará sobre las materias que en cada clase se hubieren enseñado en el mes, i sobre puntos tomados a la suerte de los programas de los cursos. Al principiar, se sacará a la suerte un estudiante de cada clase, quien será interrogado durante quince minutos por el Catedrático que designe el que presida el acto. Si el número de clases fuere mui numeroso, la conferencia podrá hacerse en dos sesiones distintas, a juicio del Rector de la Universidad, con el fin de que todas las clases sean examinadas. Despues de la conferencia, los profesores se reunirán en sesion secreta i calificarán el exámen de cada uno de los alumnos a quienes hubiere tocado la suerte. De este acto se estenderá una diligencia, que firmarán el Rector i el Secretario de la Escuela, i se remitirá, dentro de las 24 horas siguientes, al Rector de la Universidad, para su publicacion en el periódico oficial de esta.

Art. 81. La conferencia jeneral se efectuará siempre, sea cual fuere el número de Catedráticos que concurren, i no dejará de examinarse en ella a ninguna de las clases de la Escuela.

Art. 82. Las conferencias jenerales de las Escuelas de Medicina, Injeniería, Ciencias naturales i Artes i Oficios, se harán prácticamente, respecto de los cursos que deban enseñarse de esta manera.

Art. 83. En la Escuela de Literatura i Filosofía habrá en el mes, a mas de la conferencia jeneral, dos conferencias sabatinas, las cuales tendrán por objeto adelantar los conocimientos adquiridos por los cursantes en los idiomas estranjeros.

Art. 84. El Rector de la Universidad podrá, cuando lo estime conveniente, disponer que una o mas clases sean examinadas, con el fin de averiguar si los alumnos aprovechan i si los Catedráticos han cumplido con sus deberes.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS VACACIONES.

Art. 85. Habrá en todas las Escuelas dos temporadas de vacaciones: la primera, de diez dias, que comenzará el 20 de julio; i la segunda, de no ménos de 30 ni de mas de 40, que comenzará el dia en que tenga lugar la sesion solemne de distribucion de premios. Los domingos serán tambien dias de vacaciones.

Art. 86. No habrá otras vacaciones que las establecidas en el artículo precedente. Ningun empleado o Consejo universitario puede concederlas.

CAPÍTULO XVII.

DEL SISTEMA CORRECCIONAL.

Art. 87. Las penas correccionales que podrán aplicarse a los alumnos, cuando los estímulos de honor no sean suficientes para corregirlos, serán:

- 1.º Amonestacion privada;
- 2.º Amonestacion en público;
- 3.º Reprension con apercibimiento;
- 4.º Publicacion de la falta en los "Anales de la Universidad";
- 5.º Aislamiento, que consistirá en mantener al alumno separado de los demas en las horas de estudio i en las de recreacion;
- 6.º Arresto;
- 7.º Arresto con privacion de cama;
- 8.º Pérdida de un curso;
- 9.º Espulsion temporal o absoluta de una clase; i
- 10.º Espulsion temporal o definitiva de la Universidad.

Estas penas se impondrán en proporcion a la gravedad de la falta, i teniendo en cuenta la conducta anterior del alumno.

Art. 88. La pérdida de un curso, i la espulsion temporal o absoluta de la clase, solo podrán imponerse por el respectivo Catedrático, con aprobacion del Rector de la Escuela.

Art. 89. La espulsion de la Universidad podrá imponerse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el alumno haya usado de armas contra otro alumno;
- 2.º Cuando haya entado en maquinaciones para alterar el órden de la Escuela, o para faltar a algun superior o Catedrático;
- 3.º Cuando, por faltas repetidas, el alumno haya manifestado un carácter refractario a toda disciplina escolar;

4.º Cuando, con palabras o acciones inmorales, haya intentado pervertir a otro alumno; i

5.º Cuando haya ultrajado de cualquier modo a un superior o Catedrático.

En los dos últimos casos (4.º i 5.º), la espulsion será definitiva, i el Rector de la Escuela, o el de la Universidad, la impondrá inmediatamente. En los demas será decretada por un año, a ménos que se trate de reincidencia en la falta, pues en este caso el alumno será despedido definitivamente.

Corresponde al Rector de la Universidad resolver sobre la espulsion en los casos 1.º, 2.º i 3.º

Art. 90. Los superiores i Catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamacion alguna, sino en el caso de injusticia comprobada, o de abuso en la imposicion de las penas; i deberán los alumnos dirigir su reclamacion al Rector de la Escuela.

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS PREMIOS I RECOMPENSAS.

Art. 91. La Universidad distribuirá anualmente premios i recompensas a los alumnos que se hubieren hecho acreedores a ellos.

Art. 92. Los premios serán de dos clases:

- 1.º De buena conducta;
- 2.º De aprovechamiento.

Estos premios se distribuirán a razon de uno de cada especie por clase, i los decretará al fin del año la Junta de Inspeccion i Gobierno, con vista de los informes de la Junta jeneral de Catedráticos de cada Escuela. Los Rectores convocarán con este objeto, inmediatamente despues de terminados los exámenes, a todos los Catedráticos en ejercicio de la Escuela, quienes designarán por mayoría absoluta de votos, i despues de conferenciar sobre el asunto, los alumnos que hayan merecido los premios en cada clase. En el caso de que hubiere mas de un alumno acreedor a un premio, la Junta de Catedráticos lo espresará así, indicando los nombres de tales alumnos, i la Junta de Inspeccion i Gobierno podrá conceder hasta dos *menciones honrosas* por clase, a favor de los que se hallaren en igualdad de circunstancias con los premiados.

Art. 93. De las sesiones de la Junta de Catedráticos se estenderá un acta, que firmarán el Rector i todos los concurrentes.

Art. 94. Los premios de *buen conducta* no podrán concederse sino a los alumnos que hayan observado un comportamiento constantemente intachable, i merecido notas buenas especiales, del Rector i de los Catedráticos.

Los premios de *aprovechamiento* se concederán únicamente a los alumnos que hayan merecido la calificación de instrucción sobresaliente, i que en los registros de los Catedráticos aparezcan constantemente con la mejor calificación.

Art. 95. Los premios consistirán: en un certificado de honor, que el Rector espedirá al alumno; en una medalla de honor, o en el regalo de un libro o de un instrumento científico, según lo determine la Junta de Inspección i Gobierno.

Art. 96. Los premios serán distribuidos por el Rector de la Universidad en la sesión solemne que tendrá lugar con este objeto.

Art. 97. En el reglamento jeneral se determinarán las formalidades con que deban espedirse los certificados de honor, i el ceremonial que se observará en la distribución de premios.

CAPÍTULO XIX.

DEL ORDEN DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.

SECCION 1.ª.—Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 98. Las materias de enseñanza en la Escuela de Literatura i Filosofía se distribuyen en los siguientes cursos ordinarios, los cuales podrán ganarse en cuatro años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º—Clase 1.ª de Castellano. Comprende la Lexigrafía, nociones de Sintáxis i la Ortografía.

Curso 2.º—Aritmética comercial, Cálculo de memorial, i Aritmética analítica. Comprende la práctica de todas las operaciones aritméticas; cálculo i abreviación; resolución práctica de las reglas de tres, intereses i promedios; pesos, pesas, monedas i medidas nacionales i extranjeras i su equivalencia; el estudio analítico de todas las operaciones aritméticas: propiedades de los números, i elementos de anotación i lenguaje aljébrico.

Curso 3.º—Jeografía descriptiva universal aplicada al comercio, nociones elementales de Cosmografía i Jeografía física.

Curso 4.º—Clase 1.ª de Frances. Comprende el estudio puramente práctico de la lengua francesa, i versión del Frances al Castellano.

Segundo año.

Curso 5.º—Clase 2.ª de Castellano. Comprende la Lexigrafía i la Sintáxis en toda su extensión, la Ortología i la Métrica.

Curso 6.º—Álgebra elemental hasta ecuaciones de 2.º grado, en toda su extensión.

Curso 7.º—Jeometría elemental aplicativa i práctica, i nociones de Jeometría en el espacio.

Curso 8.º—Clase 2.ª de Frances. Comprende la Lexigrafía, la Sintáxis i la Ortografía de la lengua francesa, en toda su extensión; composición i versión del Castellano al Frances.

Tercer año.

Curso 9.º—Clase 1.ª de Inglés. Comprende el estudio puramente práctico del idioma Inglés, i version del Inglés al Castellano.

Curso 10.—Cosmografía, con aplicacion de los estudios matemáticos a la resolucion de problemas: Jeografía física, política i comercial de Colombia; Cronología.

Curso 11.—Física esperimental.

Curso 12.—Contabilidad oficial i mercantil.

Cuarto año.

Curso 13.—Clase 2.ª de Inglés. Comprende la Lexigrafía, la Sintáxis i la Ortografía de la lengua inglesa, en toda su estension; composicion, i version del Castellano al Inglés.

Curso 14.—Filosofía elemental.

Curso 15.—Historia patria.

Curso 16.—Nociones de Historia universal.

Art. 99. Habrá tambien los siguientes cursos estraordinarios:

1.º Latin, divido en clases inferior i superior;

2.º Griego, id. id;

3.º Aleman, id. id;

4.º Retórica, Crítica i Poética.

Los cursos inferiores de Latin i Griego podrán ganarse, por los alumnos a quienes obligan estas enseñanzas, en los dos últimos años de esta Escuela, junto con los cursos correspondientes a cada año. El curso inferior de Latin se hará en el tercer año de estudios, i el de Griego en el cuarto año.

Art. 100. Se establece ademas en esta Escuela una clase de Jimnástica, cuyos ejercicios reglamentará el Rector de la Universidad.

Art. 101. Para cursar en la Escuela de Literatura i Filosofía se requiere que el alumno tenga nueve años cumplidos; que sepa leer i escribir, i que posea conocimientos elementales en Gramática castellana, Jeografía i Aritmética, de acuerdo con los programas que a este fin redactará i publicará la Junta de Inspeccion i Gobierno.

SECCION 2.ª—Escuela de Jurisprudencia.

Art. 102. Las materias de enseñanza de la Escuela de Jurisprudencia se dividen en nueve cursos, los cuales podrán ganarse en tres años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º—Ciencia constitucional i administrativa, i Derecho constitucional i administrativo de la Union.

Curso 2.º—Ciencia de la lejislacion civil i penal.

Curso 3.º—Economía política, i leyes fiscales de la Union.

Segundo año.

Curso 4.º—Prolegómenos del Derecho, i Derecho romano.

Curso 5.º—Derecho civil nacional (Derecho español con las reformas introducidas por las leyes nacionales.)

Curso 6.º—Derecho internacional, Tratados públicos de la Union, i Táctica de las Asambleas lejislativas.

Tercer año.

Curso 7.º—Ciencia de la organizacion judicial i de las pruebas judiciales.

Curso 8.º—Estudio comparativo del derecho civil, penal i comercial de los Estados de la Union.

Curso 9.º—Organizacion judicial i procedimientos judiciales de la Union, i estudio comparativo de la organizacion judicial i de los procedimientos judiciales de los Estados i de la misma.

Art. 103. El alumno que pretenda matricularse en la Escuela de Jurisprudencia, deberá comprobar que ha ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofía, i el extraordinario inferior de Latin.

SECCION 3.ª—Escuela de Medicina.

Art. 104. Las materias de enseñanza de la Escuela de Medicina se distribuyen en diecisiete cursos, los cuales podrán ganarse en cuatro años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º—Clase 1.ª de Anatomía especial.

Curso 2.º—Anatomía jeneral, Histología e Histoquimia.

Curso 3.º—Química orgánica, con aplicacion a la Fisiología i a la Patología.

Curso 4.º—Farmacia teórica i práctica i Materia médica.

Segundo año.

Curso 5.º—Clase 2.ª de Anatomía especial.

Curso 6.º—Fisiología.

Curso 7.º—Patología jeneral, Anatomía patológica jeneral i Pequeña cirugía.

Curso 8.º—Patología interna.

Curso 9.º—Terapéutica jeneral i especial.

Tercer año.

Curso 10.—Primer curso de Clínica.

Curso 11.—Patología esterna.

Curso 12.—Anatomía topográfica i Medicina operatoria.

Curso 13.—Higiene pública jeneral, especial del pais, e Higiene privada.

Cuarto año.

Curso 14.—Segundo curso de Clínica.

Curso 15.—Obstetricia teórica i práctica, i Patolojía especial de las mujeres i de los niños.

Curso 16.—Anatomía patológica especial.

Curso 17.—Medicina legal.

Art. 105. Las clases de Clínica se harán en el Hospital de Caridad de esta ciudad, por los profesores que se nombren de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo, de 4 de marzo de 1872, "por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad," i en el de 27 de mayo del propio año, reformatorio de aquel. Las lecciones se dictarán despues de terminada la visita del Hospital; durarán una hora, i versarán sobre los casos prácticos observados en las enfermerías. Los alumnos tienen la obligacion de llevar los cuadros de observaciones que les designe el profesor del ramo en el mismo Hospital.

Art. 106. El Rector de la Universidad distribuirá las materias de enseñanza entre los dos cursos de Anatomía, i señalará anualmente, de acuerdo con el empleado superior del Hospital de Caridad, el departamento en que haya de hacerse cada uno de los cursos de Clínica jeneral.

Art. 107. La Clínica obstetricial se hará en la sala de Maternidad del mismo Hospital.

Art. 108. Los estudios de Anatomía especial, Anatomía patológica i Medicina operatoria, se harán sobre los cadáveres. Los alumnos de estas clases tendrán obligacion de practicar las autopsias que los respectivos Catedráticos les señalen, i de disecar dos horas diarias por lo ménos, si así lo dispusieren los Catedráticos. La falta de cumplimiento de este deber equivale a la de asistencia a clase.

Art. 109. Los alumnos de la clase de Farmacia tienen obligacion de asistir, dos veces por lo ménos por semana, a la clase práctica que les hará el Farmaceuta del Hospital de Caridad. Este empleado llevará un registro de asistencia de los alumnos, que pasará mensualmente al Rector de la Universidad. La falta de asistencia a esta clase equivaldrá a la de asistencia a la clase teórica respectiva.

Art. 110. El servicio científico de las enfermerías del Hospital de Caridad se hará en los términos que lo determine el Poder Ejecutivo. Los alumnos i empleados de la Escuela de Medicina tendrán obligacion de someterse a todas las prescripciones que se dicten en cumplimiento del decreto ejecutivo sobre la materia.

Art. 111. Para poder cursar en la Escuela de Medicina se requiere que el alumno haya ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofía, con escepcion del 12.º del 15.º i del 16.º i que haya

ganado además los extraordinarios inferiores de Latin i Griego, i los correspondientes al primer año de enseñanza en la Escuela de Ciencias naturales.

SECCION 4.ª—Escuela de Ciencias naturales.

Art. 112. Las materias de enseñanza de la Escuela de Ciencias naturales se distribuyen en trece cursos, los cuales podrán ganarse en cuatro años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º—Clase 1.ª de Botánica, i Botánica médica.

Curso 2.º—Clase 1.ª de Zoolojía, i Zoolojía médica.

Curso 3.º—Química inorgánica.

Curso 4.º—Física médica.

Segundo año.

Curso 5.º—Clase 2.ª de Zoolojía, i Anatomía comparada.

Curso 6.º—Clase superior de Botánica.

Curso 7.º—Química analítica i tecnológica.

Tercer año.

Curso 8.º—Mineralojía.

Curso 9.º—Jeolojía i Paleontolojía.

Curso 10.—Metalurjía, i Esplotacion de minas.

Cuarto año.

Curso 11.—Química agrícola.

Curso 12.—Farmacognosia i Jilolojía.

Curso 13.—Agricultura.

Art. 113. Habrá además en esta Escuela una clase de Dibujo de plantas i animales, al natural. Esta clase será obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Art. 114. La enseñanza de las ciencias que comprende esta Escuela se dará prácticamente, haciendo demostraciones i esperimentos en todos los cursos que lo necesiten.

Art. 115. Los Catedráticos i los alumnos de esta Escuela tienen obligacion de cooperar a los trabajos de la Academia nacional de Ciencias naturales, i de ayudar a este instituto en la formacion i arreglo de las colecciones de rocas, maderas, plantas, animales &c, que deben conservarse en los gabinetes de la Escuela.

Art. 116. Miéntas se establece un laboratorio químico en el edificio de la Escuela, serán válidos para la Universidad los certificados que con las formalidades reglamentarias espidan el Colejio del Rosario de esta ciudad i el Catedrático de Química del mismo Colejio a favor de los alumnos que hayan ganado debidamente los cursos de Química mineral i

de Química analítica i tecnológica en aquel establecimiento. Corresponde a la Junta de Inspeccion i Gobierno determinar el dia en que cesa esta gracia.

Art. 117. Para poder cursar en la Escuela de Ciencias naturales, se requiere que el alumno haya ganado los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofía, con escepcion del 12.º del 14.º del 15.º i del 16.º i que haya ganado ademas los extraordinarios inferiores de Latin i Griego.

SECCION 5.ª—Escuela de Ingeniería.

Art. 118. Las materias de enseñanza de esta Escuela se dividen en doce cursos, los cuales se ganarán en cuatro años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º—Estudios superiores de Aritmética i Álgebra.

Curso 2.º—Jeometría plana i del espacio, i Trigonometrías rectilínea i esférica.

Curso 3.º—Física analítica.

Segundo año.

Curso 4.º—Jeometría práctica i Jeometría analítica.

Curso 5.º—Jeometría descriptiva, i sus aplicaciones a las sombras, a la perspectiva, i al corte de piedras i maderas.

Curso 6.º—Química inorgánica.

Tercer año.

Curso 7.º—Cálculo diferencial e integral, i nociones de Mecánica.

Curso 8.º—Mecánica analítica.

Curso 9.º—Astronomía i Gedeosia.

Cuarto año.

Curso 10.—Cinemática, Motores hidráulicos, Resistencia de los materiales, Calor aplicable a las artes industriales, Máquinas de vapor.

Curso 11.—Nociones janerales de Arquitectura, Construcciones civiles, Caminos, Puentes, Calzadas, Ferrocarriles, Túneles, Canales, i Pozos artesianos.

Curso 12.—Jeología elemental, Metalurjia, i Esplotacion de minas.

Art. 119. Habrá ademas una clase de Dibujo, dividida en dos secciones:

1.ª Dibujo lineal i topográfico, a pluma i a la aguada;

2.ª Dibujo arquitectónico, de elementos de máquinas i de máquinas al natural.

§.º Es obligatorio, para los alumnos del 1.º i del 2.º año de estudios, asistir a la 1.ª i para los del 3.º i del 4.º a la 2.ª

Art. 120. En una clase especial, obligatoria para los alumnos del 4.º año de estudios, se darán lecciones de Fortificacion permanente i de

campana; Minas i Puentes militares; Ataque i Defensa de plazas i demas puntos fortificados; Construcciones del ramo de ingeniero, i Presupuesto de tiempo, obreros i gastos; Organizacion i elementos de movilidad i subsistencia de la fuerza armada, en paz i en guerra; Reconocimientos militares i Castramentacion. Esta clase se hará tres veces por lo ménos por semana.

Art. 121. Habrá ademas en la escuela de Ingeniería una clase extraordinaria de Litografía, para los alumnos que quieran inscribirse en ella.

Art. 122. Las clases de esta Escuela serán tan prácticas como sea posible, respecto de los cursos que lo requieran; i el Rector de la Escuela podrá disponer que los alumnos salgan a ensayar operaciones sobre el terreno, bajo la direccion i vijilancia de uno de los superiores de la Escuela, o del Catedrático respectivo.

Art. 123. Para poder cursar en esta Escuela, se requiere que el alumno haya ganado los cursos ordinarios 1.º a 11.º i 13.º de la Escuela de Literatura i Filosofía.

SECCION 6.ª.—Escuela de Artes i Oficios.

Art. 124. Las materias de enseñanza de la Escuela de Artes i Oficios se dividen en dos series: 1.ª teórica; 2.ª práctica.

Art. 125. La enseñanza teórica comprenderá las siguientes materias:

Ejercicios de Escritura;

Gramática;

Jeografía;

Ejercicios de Aritmética;

Jeometría aplicada a las artes;

Mecánica industrial;

Trigonometría;

Elementos de Álgebra;

Física aplicada a las artes;

Elementos de Química tecnológica;

Elementos de Arquitectura i Construcción;

Nociones de Botánica;

Nociones de Zoolojía;

Nociones de Jeolojía;

Elementos de Higiene;

Dibujo arquitectónico, ornamental i de elementos de máquinas.

La enseñanza de estos cursos se dará de dos modos: 1.º en conferencias nocturnas; 2.º en lecciones orales que dictarán los profesores.

Art. 126. Para la enseñanza práctica se establecerán en la Escuela: 1.º un número suficiente de *Talleres-modelos*; 2.º una *Galería de máquinas i aparatos industriales*; i 3.º un *Museo de arte industrial*.

Art. 127. La Junta de Inspeccion i Gobierno redactará, de acuerdo con la Direccion jeneral de la instruccion universitaria, el reglamento orgánico de la Escuela; determinará el orden en que deban instalarse los talleres i las clases; fijará el sueldo de los Maestros de taller; i dictará, en fin, todas las disposiciones conducentes a que los alumnos reciban una instruccion práctica i completa en todos los ramos que se enseñen en este instituto.

CAPÍTULO XX.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS.

Art. 128. No podrá pasarse al estudio de ninguna materia en ninguna Escuela, sin haber ganado los cursos que son previos, segun el orden establecido en el capitulo anterior; ni podrán ganarse a un mismo tiempo cursos en dos Escuelas diferentes. Esceptúanse los del primer año de la de Ciencias naturales, los cuales forman parte de la enseñanza de la Escuela de Medicina.

En la Escuela de Literatura i Filosofia podrán ganar sucesivamente los cursos de matemáticas o de idiomas los alumnos que elijan una profesion especial para la cual no sean necesarios algunos de los otros estudios; pero los cursos ganados de este modo no habilitan para matricularse en las escuelas superiores.

Art. 129. Cuando dos o mas materias constituyan la asignatura de un curso, i la una no pueda estudiarse con provecho sin haber ántes estudiado la otra o las otras, se enseñará una despues de otra, en el orden natural; pero si no hai necesidad de seguir orden alguno se dará la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos dias, i empleando en cada ramo el tiempo que su respectiva estension exija.

Art. 130. El Rector de la Universidad, con vista de los libros de matricula, i atendiendo a los recursos con que se cuente i al número de alumnos matriculados en las diferentes clases, señalará al principio de cada año escolar el número de cátedras que deba haber en ejercicio en cada Escuela, i designará los cursos que han de enseñarse, sometiendo su resolucion a la Junta de Inspeccion i Gobierno. La decision de la Junta se someterá a la Direccion jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 131. Miéntras subsista el contrato de incorporacion del Colejio de San Bartolomé a la Universidad, no dejarán de funcionar las clases que el Gobierno está comprometido a mantener en aquel instituto.

CAPÍTULO XXI.

DEL PERIÓDICO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 132. En la Universidad se publicará un periódico que llevará el título de "Anales de la Universidad," en que se darán a luz los estatutos i reglamentos de la misma Universidad i de las Escuelas; el resultado

de los exámenes, certámenes i grados, i de las conferencias jenerales; las resoluciones del Director jeneral de la instruccion universitaria i de la Junta de Inspeccion i Gobierno; las conferencias públicas, los programas de los trabajos escolares, los registros de asistencia de los Catedráticos, las notas buenas i especiales que hayan merecido los alumnos, los programas de los cursos, los trabajos i noticias científicas, i, en fin, todo cuanto conduzca a hacer conocer la organizacion i progresos de la Universidad, i a difundir en el pais conocimientos útiles.

Art. 133. El arreglo de los trabajos que deban publicarse en los "Anales," corresponde en cada Escuela al Rector de ella, i la redaccion i administracion del periódico al Bibliotecario i al Secretario de la Universidad. Estos empleados i el Rector de la Universidad formarán la Junta de redaccion, la cual acordará la forma del periódico, las épocas de su publicacion i todo cuanto con él se relacione.

Art. 134. La Junta de redaccion de los "Anales" celebrará los contratos para la impresion del periódico, los cuales deben ser aprobados por el Director jeneral de la instruccion universitaria. Las órdenes de pago por valor de la impresion, que debe jirar la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, no se espedirán sino sobre cuentas visadas por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO XXII.

DEL AÑO ESCOLAR I DE LOS CURSOS.

Art. 135. Año escolar es el tiempo que transcurre desde el dia en que deben abrirse los cursos hasta el dia en que terminan los certámenes.

Curso es el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un Catedrático durante un año escolar.

Art. 136. El año escolar principia el dia 1.º de febrero.

Art. 137. Los cursos deben ganarse en cada Escuela en el orden establecido en el capítulo 19, salvo el caso previsto en el artículo 128. Los alumnos que de conformidad con aquel artículo sigan cursos en dos Escuelas diferentes, deberán ganarlos en el orden establecido para esas Escuelas.

Art. 138. No podrán ganarse en cada año mas de cuatro cursos, a ménos que, en la distribucion del orden de enseñanza en las Escuelas, correspondieren cinco al año en que el alumno se matricule, i que éste se inscriba en todos ellos en el orden establecido; ni será permitido estudiar en un mismo año los cursos de las clases superior e inferior en que se haya dividido una materia.

§.º El Rector de la Universidad podrá permitir, no obstante, al alumno que haya obtenido la calificacion de *sobresaliente* en los exámenes anuales, el que gane hasta cinco cursos en el año siguiente.

Art. 139. Cuando por deficiencia en el número de alumnos, o por falta de profesor idóneo, no se abrieren alguna o algunas de las clases en que tienen derecho de matricularse los alumnos, i por tal causa tuvieren éstos necesidad de interrumpir su carrera, se les permitirá habilitar los cursos respectivos en las épocas reglamentarias.

Art. 140. Para ganar un curso se necesita:

1.º Asistir a las lecciones del Catedrático, i desempeñar las tareas que éste señale;

2.º Asistir a las conferencias i demas ejercicios de la Universidad;

3.º Presentar los exámenes anuales, i obtener aprobacion en ellos;

4.º Presentarse al certámen público de la Escuela.

Art. 141. Para el efecto de la inscripcion en las clases i en las Escuelas superiores, se gana curso:

1.º Presentando el exámen de habilitacion con las formalidades reglamentarias, o

2.º Haciendo la comprobacion que se exige en el inciso 1.º del artículo 143.

Los cursos habilitados del segundo modo no dan derecho al alumno para ser admitido a grado universitario.

Art. 142. Un cursante perderá definitivamente el curso o cursos que siga en el año, en los casos siguientes:

1.º Cuando por alguna falta grave fuere condenado a esa pena con arreglo al presente decreto;

2.º Cuando no presente el exámen anual, o no sea aprobado en él; a ménos que, admitido a nuevo exámen, resulte aprobado con plenitud;

3.º Cuando al fin del año escolar, despues de hecho el cómputo i compensacion de que trata el capítulo 13, reuna treinta fallas completas;

4.º Cuando, habiendo sido aprobado con plenitud en los exámenes anuales, deje de presentarse en el certámen sin causa justa, calificada de tal por el Rector de la Universidad;

5.º Cuando, si es alumno de la Escuela de Medicina, rehuse prestar sus servicios como practicante o disector anatómico, o deje de llenar sus deberes en las clases de Clínica, sin escusa lejitima, calificada de tal por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO XXIII.

HABILITACION DE CURSOS.

Art. 143. Los cursos hechos fuera de la Universidad podrán ser habilitados de cursos universitarios, siempre que el alumno que tal gracia solicite llene los requisitos siguientes:

1.º Que compruebe tener las condiciones que se exigen para ser ma-

tricolado por primera vez, o para serlo en el curso que pretenda habilitar;

2.º Que se someta a los exámenes que se exigen para la habilitacion, i que sea aprobado en ellos con plenitud;

3.º Que, una vez admitido a presentar el exámen o exámenes de habilitacion, consigne los derechos correspondientes.

Art. 144. Serán declarados válidos, para el solo efecto de la inscripcion en las escuelas de la Universidad, en los cursos ganados en las Universidades o Colejios organizados i sostenidos por los Estados, con tal que, por su estension i por las materias que comprendan, correspondan a los universitarios.

Art. 145. La sustanciacion de los espedientes formados por los alumnos que pretendan habilitar cursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde al Rector de la Universidad.

Art. 146. Los exámenes de habilitacion de cursos tendrán lugar en iguales términos que los anuales; durarán doble tiempo del señalado para éstos; serán presididos por el Rector de la Universidad, i se practicarán en la época de los mismos o en la de las matrículas.

Pasada la temporada de las últimas, ningun alumno será admitido a exámen de habilitacion.

Art. 147. La gracia otorgada por los artículos anteriores no comprende a los alumnos que se hubieren matriculado en la Universidad.

CAPÍTULO XXIV.

DE LAS MATRÍCULAS.

Art. 148. Ningun individuo podrá ganar curso en una Escuela, ni ser tenido en ella por cursante si no se hubiere inscrito oportunamente en el Libro de matrículas, con las formalidades prescritas para la entrada en las Escuelas.

Art. 149. El Secretario de la Universidad llevará el libro de matrículas, el cual será foliado. Las diligencias de matrículas serán firmadas cada dia en todas sus fojas por el Rector de la Universidad i por el mismo Secretario.

Art. 150. Los comprobantes presentados por los alumnos serán legados por Escuelas i conservados en el archivo de la Universidad.

Art. 151. La matrícula se abrirá diez dias ántes de comenzarse los estudios, i estará abierta hasta el diez de febrero. Diez dias ántes, por lo ménos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por medio de cartelones fijados en las puertas de las Escuelas i en los lugares mas públicos de la capital, i por avisos que se publicarán en el periódico oficial de la Nacion i en los "Anales de la Universidad."

Art. 152. Despues de cerrada la matrícula, nadie podrá ser inscrito; pero si en los diez dias siguientes al de la clausura se justifica, ante el

Rector de la Universidad, que causas legítimas impidieron el inscribirse en tiempo oportuno, podrá permitirse la inscripción. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble derecho de matrícula.

Trascurrido ese último término, no se permitirá la inscripción de ningun individuo, sean cuales fueren las causas que alegare.

Art. 153. Toda inscripción en el Libro de matrículas será definitiva, i en ningun caso podrán ser espeditas con el carácter de provisionales o condicionales.

Art. 154. El individuo que solicite matrícula deberá presentar al Secretario de la Universidad:

1.º La certificación auténtica de que ha ganado todos los cursos que son previos.

2.º Si es menor de edad, una boleta en que el padre, tutor o persona de quien inmediatamente dependa, espese que presta su consentimiento para que el jóven se matricule, i en que señale la persona a cuyo cargo está en la capital.

Si la inscripción que se solicita es para los cursos del primer año de la Escuela de Literatura i Filosofía, el Secretario de la Universidad espeditará al alumno una simple boleta de licencia para asistir a la clase, i no estenderá definitivamente la matrícula sino cuando el Catedrático o los Catedráticos con quienes va a cursar el alumno, certifiquen, al pié de la boleta, que el solicitante está suficientemente instruido en las materias cuyo conocimiento se exige para seguir cursos en la misma Escuela.

Art. 155. En las matrículas que, a virtud de certificados librados por jefes de establecimientos públicos, se espidan para seguir cursos en las Escuelas superiores, se especificará esa circunstancia, i tales matrículas se anotarán en un libro separado.

Art. 156. La inscripción en el Libro de matrículas contendrá el nombre, la edad i patria del cursante; el curso en que se matricula, i el nombre de la persona a cuyo cargo está en esta ciudad. Firmarán la inscripción el Secretario de la Universidad i el matriculado.

Art. 157. La matrícula podrá estenderse tambien mediante una representacion que haga el cursante, acompañando los documentos del caso, siempre que firme la inscripción la persona a cuyo cargo esté el alumno en esta ciudad.

Art. 158. Copia de la inscripción, estendida en papel timbrado al efecto, i firmada por el Secretario de la Universidad i por el estudiante, se entregará, el mismo dia de la inscripción, a los Secretarios de las Escuelas respectivas, los cuales la presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los Catedráticos con quienes deba cursar el inscrito. El Catedrático incluirá a éste en la lista de la clase; en la matrícula anotará que queda admitido, i la devolverá inmediatamente al Secretario de la Escuela.

Art. 159. Los Rectores de las Escuelas legajarán convenientemente los certificados de matrículas, con las anotaciones del Secretario de la Universidad i del Catedrático, i, pasados los certámenes, los devolverán a cada alumno, con las notas relativas al resultado del exámen i del cómputo jeneral de fallas, i a la asistencia al certámen de la respectiva Escuela.

Art. 160. Los Rectores de las Escuelas formarán, despues de terminadas las matrículas, la lista jeneral de los alumnos inscritos en ellas, i la de aquellos a quienes hubieren concedido permiso para asistir a las clases; i pasarán copia de ellas al Secretario de la Universidad. Este formará una lista jeneral de los alumnos que cursan en el establecimiento.

Art. 161. Los Secretarios de las Escuelas desempeñarán las funciones de escribientes de la Secretaria de la Universidad, durante el tiempo de las matrículas.

Art. 162. No serán admitidos en ninguna de las Escuelas los alumnos espulsados de otros Colejios, públicos o privados.

CAPÍTULO XXV.

DE LOS PROGRAMAS DE CURSOS.

Art. 163. Los programas de cursos que deben formar los Catedráticos, contendrán, ademas de la indicacion detallada de la materia que ha de constituir cada una de las lecciones, la estension que a éstas se deba dar, i un índice bibliográfico de los testos que los alumnos pueden consultar con fruto.

Art. 164. La Junta de Inspeccion i Gobierno examinará por sí, o por medio de Comisiones de dentro o fuera de su seno, los programas que le presentarán los Catedráticos; i si los hallare completos i adaptables a la enseñanza les dará su aprobacion. Si los hallare deficientes, los devolverá al Catedrático, para que subsane las faltas.

Art. 165. Los Catedráticos ordenarán su enseñanza de acuerdo con los programas aprobados, i éstos servirán, ademas, de guia a los examinadores para interrogar a los alumnos en los exámenes, certámenes, conferencias i grados.

Art. 166. Los programas de cursos, aprobados por la Junta de Inspeccion i Gobierno, serán publicados en los "Anales de la Universidad," o en folletos separados, segun lo disponga la misma Junta.

CAPÍTULO XXVI.

DE LOS EXÁMENES DE CURSOS.

Art. 167. Todo cursante sufrirá en el año escolar un exámen, el cual versará sobre la materia que corresponda al curso.

Art. 168. Los exámenes de cursos tendrán lugar en los últimos veinte dias del año escolar.

Art. 169. Corresponde a los Catedráticos de las Escuelas efectuar los exámenes de los alumnos de ellas.

Art. 170. Estos exámenes serán públicos, i los practicarán los examinadores que con ocho dias de anticipacion, por lo ménos, nombre el Rector de la Escuela, quien deberá escojerlos de entre los Catedráticos principales o sustitutos de la misma, procurando que se alternen en este servicio.

Art. 171. En el periódico oficial de la Nacion i en el de la Universidad, i por medio de cartelones fijados en los lugares públicos de la ciudad, se anunciarán, con diez dias de anticipacion por lo ménos, las horas i dias en que se efectuarán los exámenes, el local en que tendrán lugar, i las materias sobre que serán examinados los alumnos en cada dia.

Art. 172. La duracion de los exámenes será de 20 minutos para cada alumno i para cada curso.

Art. 173. Corresponde al Rector de la Universidad hacer la distribucion de los dias i horas en que tendrán lugar los exámenes en las diferentes Escuelas, así como tambien determinar, segun el número de alumnos que debieren examinarse, el de las mesas de examen que habrá en cada Escuela, i nombrar los empleados que deban presidirlas. Una de las mesas será presidida por el Rector de la Escuela.

Art. 174. El Rector de la Universidad designará en todo caso un número impar de examinadores para la formacion de cada una de las Juntas de ellos.

Art. 175. El Rector de la Escuela i los examinadores llevarán cada uno un registro de calificacion, en que, por medio de una escala numérica ascendente, de 1 a 12, anoten su concepto sobre la censura que juzguen corresponder al alumno examinado.

Los números

Desde 1 hasta 4 significan "Reprobado;"

Desde 5 hasta 7 significan "Apénas aprobado;"

Desde 8 hasta 12 significan "Aprobado con plenitud."

Los registros indicados servirán de guia para la calificacion que al fin de la sesion de examen debe hacerse de cada alumno examinado; calificacion que se practicará poniendo cada uno de los miembros de la Junta de examinadores, en una boleta, el número que a su juicio corresponda al alumno que se va a calificar. Sumando estos números i dividiendo la suma por el número de los votantes, el resultado dará la calificacion.

Art. 176. Terminado el examen de los cursantes de una clase, la Junta o las Juntas de examinadores designarán en sesion secreta, de entre los alumnos aprobados con plenitud, los que merecieren la calificacion de *sobresaliente*, i los que merecieren la de *notable*.

Art. 177. Los Secretarios de las Escuelas llevarán el registro de

exámenes, el cual será firmado, inmediatamente despues de terminada cada sesion, por los que presidan las mesas i por los examinadores. Terminados los exámenes, se enviarán orijinales estos registros a la Secretaria de la Universidad.

Art. 178. Con vista de las actas de exámenes, el Rector de la Escuela anotará, al pié de cada matrícula, el resultado del acto, indicando el folio del libro respectivo. Estas notas serán autorizadas por el Secretario de la Escuela.

Art. 179. En la Escuela de Medicina, los exámenes de Clínica se harán a la cabecera de los enfermos, i los de Anatomía i Medicina operatoria se harán en los anfiteatros.

En la Escuela de Ciencias naturales, los exámenes, hasta donde sea posible, se efectuarán prácticamente en los gabinetes de la Escuela.

Art. 180. El Secretario de la Universidad examinará las actas de exámenes; hará subsanar los defectos u omisiones que note, i conservará con la debida separacion estos registros en el archivo de la Universidad.

Art. 181. Todo alumno reprobado en el exámen anual o en el de habilitacion, perderá el curso i deberá reponerlo, a ménos que, ántes de cerrarse las matrículas del año siguiente al en que fué reprobado, sea admitido a presentar segundo exámen i resulte aprobado con plenitud en él. En consecuencia, ningun alumno reprobado definitivamente podrá ser admitido a nuevo exámen, hasta pasado un año escolar i despues de haber ganado reglamentariamente el curso o cursos en que hubiere sido reprobado.

Art. 182. En el reglamento jeneral de la Universidad se determinarán los casos en que un alumno reprobado puede ser admitido a segundo exámen, i las reglas que deben observarse en ésta. Tambien se determinarán las formalidades con que han de ser examinados los alumnos que por una causa grave, calificada de tal por la Junta de Inspeccion i Gobierno, no hayan podido serlo en el tiempo ordinario.

CAPÍTULO XXVII.

DE LOS CERTÁMENES.

Art. 183. Cada Escuela presentará al fin del año escolar, e inmediatamente despues de los exámenes, un certámen público, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 184. El Rector de la Universidad nombrará, con diez dias de anticipacion, por lo ménos, para cada certámen, tantos examinadores como cursos se hayan hecho en la Escuela que lo presente. Esos examinadores serán elejidos de entre las personas de mas ilustracion i respetabilidad que haya en la capital, o de entre los mismos Catedráticos, si la necesidad lo exige. A cada examinador se le indicará, en el oficio de nombramiento, la materia del curso sobre que ha de replicar.

Art. 185. El exámen que los nombrados deban hacer abrazará todo el programa del curso respectivo.

Art. 186. Al empezar el certámen de cada Escuela, se pasará lista de los cursantes aprobados con plenitud en los exámenes, i sus nombres se depositarán en una urna, para que el examinador saque a la suerte el del que deba responderle.

Art. 187. El examinador preguntará por un término de quince a cuarenta minutos, segun el número de clases que se presenten al certámen.

Art. 188. Cada certámen de Escuela debe principiarse por un discurso que pronunciará uno de los cursantes. Los Catedráticos designarán, con la debida anticipacion, los alumnos de sus clases que hayan de escribir un discurso sobre el tema que les señale, i escojerán el que en su concepto merezca pronunciarse en el certámen. El Rector de la Universidad, a quien se pasarán los discursos escojidos, elijirá el que deba pronunciarse en cada certámen de Escuela. El autor del discurso elejido tendrá obligacion de pronunciarlo, pero podrá ser relevado de ella por el Rector de la Escuela; i si no lo fuere, será escludido del número de los sustentantes, a ménos que solicite lo contrario.

Art. 189. Cuando el alumno designado para escribir un discurso dejare de hacerlo sin lejítima escusa, perderá la calificacion de aprobado con plenitud en el exámen anual, considerándose que resultó "apenas aprobado."

Art. 190. Los certámenes serán presididos por el Director jeneral de la instruccion universitaria, i, a falta de él, por el Rector de la Universidad. Se dará a estos actos toda la solemnidad i publicidad establecidas para los exámenes de cursos. Concurrirán a ellos todos los superiores i Catedráticos de la Universidad, i todos los cursantes que hayan sido aprobados con plenitud. Tendrán lugar en el salon principal de la Universidad, en el dia i a la hora que determinen los reglamentos jenerales.

CAPÍTULO XXVIII.

DE LOS GRADOS EN JENERAL.

Art. 191. La Universidad confiere los siguientes grados:

- 1.º De Doctor en Jurisprudencia;
- 2.º De Doctor en Medicina i Cirujía;
- 3.º De Profesor en Ciencias naturales; i
- 4.º De Injeniero.

§.º Estos grados son condecoraciones i títulos honoríficos, i al mismo tiempo la garantía que la Universidad nacional ofrece a la sociedad de la aptitud e idoneidad del graduado para ejercer su respectiva profesion.

Art. 192. Los exámenes para grado se dividen en dos:

- 1.º Exámen preparatorio;
- 2.º Exámen jeneral de grado.

SECCION 1.ª De los exámenes preparatorios.

Art. 193. El cursante que quiera optar a grado, lo solicitará del Rector de la Universidad, con el fin de que le señale el día para los exámenes preparatorios que se requieren como previos al examen jeneral de grado.

Art. 194. Los exámenes preparatorios se efectuarán ante un Consejo de tres examinadores, nombrados por el Rector de la Universidad, i serán presididos por éste.

Art. 195. Estos exámenes tienen por objeto comprobar, no solo que el alumno conoce los ramos de la ciencia que pretende profesar, sino que se ha posesionado del conjunto, i que sabe hacer aplicaciones de la doctrina estudiada.

Art. 196. Cada examinador propondrá al estudiante, durante veinte minutos, cuestiones jenerales, i por grupos, de materias diferentes de las que toquen a los otros examinadores, de manera que no deje de interrogarse sintéticamente al examinando en ninguna de las materias que formen la ciencia en que sea examinado.

El Rector de la Universidad distribuirá las materias entre los examinadores: les llamará la atención cuando sus preguntas no llenen las condiciones requeridas por este artículo, i descontará del tiempo del examen el que gasten los examinadores i los alumnos en disertaciones que no se refieran directamente al asunto sobre que se deba interrogar, i el que se emplee en preguntas que no sean estrictamente sintéticas.

Art. 197. Si el examinando obtuviere la aprobación con plenitud, el Secretario de la Universidad le expedirá un certificado en que así conste, para que lo haga valer en el expediente necesario para solicitar grado, cuando llegue este caso. Si no obtuviere aquella aprobación, se le concederán treinta días para presentarse a nuevo examen, i en este necesitará de la misma aprobación para tener derecho al certificado.

Art. 198. El alumno reprobado en el examen preparatorio, que no se presente a nuevo examen dentro de los treinta días concedidos, o que no fuere aprobado con plenitud en este segundo examen, no podrá pedirlo otra vez, sino despues de haber cursado un año mas, i de haber ganado los cursos en las materias en que la Junta de examinadores lo hubiere declarado deficiente.

Art. 199. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos, i abrirá un libro especial intitulado "Registro de exámenes preparatorios," en el cual estenderá, en forma de acta, la diligencia de cada uno de ellos; diligencia que firmarán el Rector de la Universidad, los examinadores i el Secretario.

Art. 200. Ningun alumno será admitido a examen preparatorio, si no comprueba que ha ganado, o habilitado en los términos del artículo 143, todos los cursos que son previos a ese examen.

SECCION 2.ª De los exámenes jenerales.

Art. 201. El alumno que pretenda el exámen jeneral de grado, lo pedirá por escrito al Rector de la Universidad, acompañando los certificados del caso. Si el Rector hallare arreglado el espediente, lo pasará a la Junta de Inspeccion i Gobierno con su resolucion. Si lo hallare deficiente, lo devolverá al interesado, para que subsane las faltas. La Junta de Inspeccion i Gobierno ratificará o reformará las resoluciones del Rector.

Art. 202. No son válidos, para el efecto de optar a grados, los certificados espedidos por los directores de Colejios públicos o privados o por individuos particulares.

Art. 203. Las resoluciones que dicta el Rector de la Universidad en los espedientes de grado, son apelables para ante la Junta de Inspeccion i Gobierno.

Art. 204. Los exámenes jenerales de grado serán públicos; tendrán lugar ante un Consejo de cinco examinadores nombrados del seno de la Escuela por el Rector de la Universidad, i serán presididos por este.

Art. 205. En los exámenes jenerales para los grados de doctor en Jurisprudencia i profesor en Ciencias naturales, cada examinador interrogará al alumno, durante treinta minutos, sobre una de las cinco tesis jenerales que designará el Consejo de examinadores, en sesion secreta, ántes de comenzar el acto. Cada examinador interrogará al alumno sobre la tesis que le toque en el repartimiento que hará el Rector de la Universidad.

Los exámenes jenerales para el grado de doctor en Medicina i Cirujía i para el de Injeniero, se harán con las formalidades que se prescriben en los capítulos respectivos.

Art. 206. La calificacion se hará en sesion privada, en los términos establecidos para los exámenes de cursos. Si el alumno resultare aprobado con plenitud, el Consejo de examinadores resolverá en la misma sesion si ha merecido o no la calificacion de *sobresaliente*, i el Rector de la Universidad, en nombre de la Nacion, le conferirá el grado, i en seguida hará estender el correspondiente diploma.

Art. 207. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos, i dejará constancia del exámen i de su resultado en el libro que llevará con tal objeto.

Art. 208. Las dilijencias de exámen serán firmadas por el Rector de la Universidad, por los examinadores i por el Secretario de la misma. Siempre que se espida un diploma, el Secretario tomará razon de él en un libro especial que se llamará "Registro de diplomas de grado."

Art. 209. Los diplomas de grado se estenderán del modo que lo acuerde la Junta de Inspeccion i Gobierno, i los firmarán el Rector de la Universidad, el Secretario de ella i los examinadores. Además, serán refren-

dados por la Direccion jeneral de la instruccion universitaria, i sellados con el gran sello de la Universidad.

Art. 210. El alumno que no hubiere sido aprobado con plenitud en el exámen jeneral de grado no será admitido a nuevo exámen sino despues de haber cursado un año mas, en la Escuela respectiva, las materias sobre que deba ser examinado. El Consejo de examinadores designará los cursos que el individuo reprobado deba seguir en el año de término.

Art. 211. La designacion del dia i de la hora en que ha de tener lugar el exámen, se hará por el Rector de la Universidad con la debida anticipacion.

Art. 212. Ningun alumno podrá ser admitido a grado si no hubiere consignado los derechos respectivos.

CAPÍTULO XXIX.

DEL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.

Art. 213. Para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, se requiere:

- 1.º Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofia, i el 1.º estraordinario inferior de la misma Escuela;
- 2.º Haber ganado los correspondientes a la Escuela de Jurisprudencia;
- 3.º Haber sido aprobado con plenitud en los dos exámenes preparatorios para el Doctorado;

Art. 214. El primer exámen preparatorio comprenderá las materias de los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º de la Escuela de Jurisprudencia, i el segundo comprenderá la de los cursos restantes de la misma Escuela.

Art. 215. El exámen jeneral para este grado se practicará en los términos prescritos en el artículo 205.

CAPÍTULO XXX.

DEL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA I CIRUJÍA.

Art. 216. Para optar el grado de Doctor en Medicina i Cirujía se requiere:

- 1.º Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofia, con escepcion del 12.º, del 15.º i del 16.º, i los estraordinarios inferiores 1.º i 2.º de la misma Escuela;
- 2.º Haber ganado los correspondientes a la Escuela de Medicina;
- 3.º Haber sido aprobado con plenitud en el primer exámen preparatorio para optar al grado de Profesor en Ciencias naturales;
- 4.º Haber sido aprobado con plenitud en los cuatro exámenes preparatorio para el Doctorado en Medicina i Cirujía.

Art. 217. El primer exámen preparatorio para este Doctorado versará sobre las materias de los cursos de Anatomía jeneral e Histolojía,

Química organica, Anatomía especial (1.º i 2.º cursos) i Fisiología. El segundo exámen versará sobre las materias de los cursos de Patología jeneral, Anatomía patológica jeneral i Pequeña Cirujía, Patología interna i Anatomía patológica, Farmacia, Materia médica, i Terapéutica jeneral i especial. El tercero, sobre los cursos de Patología esterna, Anatomía topográfica i Medicina operatoria, Obstetricia, Patología especial de las mujeres i de los niños, Anatomía patológica especial, Higiene i Medicina legal. El cuarto exámen versará sobre las materias enseñadas en los dos cursos de Clínica.

A cada uno de estos exámenes orales corresponderá un exámen práctico : al 1.º una preparacion anatómica ; al 2.º la redaccion de cuatro fórmulas, por lo ménos, adecuadas al tratamiento de otras tantas enfermedades que indiquen los examinadores ; al 3.º dos operaciones, por lo ménos, sobre el cadáver ; i al 4.º el exámen de tres enfermos, por lo ménos, con el fin de que el alumno fije el diagnóstico, el pronóstico i el tratamiento de ellos.

El tiempo que se emplee en el exámen práctico no se computará en la duracion que debe tener el exámen oral.

Art. 218. El exámen jeneral para el Doctorado en Medicina i Cirujía versará sobre una tesis que el postulante escribirá sobre cualquier punto de las ciencias médicas, escojido por él. Esta tesis será presentada al Rector de la Escuela, para que le ponga el "Visto Bueno" si en su concepto merece el exámen, o para que la devuelva al solicitante si no lo merece. De la resolucion del Rector puede apelarse para ante la Junta de Inspeccion i Gobierno.

Art. 219. Obtenido el "Visto Bueno," el Rector de la Escuela remitirá la tesis al de la Universidad, quien la pasará por turno a los examinadores que nombre para el exámen jeneral, fijándoles un término prudencial para que la examinen. Este término nunca será menor de tres dias para cada examinador.

Art. 220. Examinada la tesis, el Rector de la Universidad fijará el dia i la hora del exámen jeneral. Cada examinador interrogará al alumno únicamente sobre los puntos tocados en la tesis presentada, i la calificacion se referirá al mérito de ella.

CAPÍTULO XXXI.

DEL GRADO DE PROFESOR EN CIENCIAS NATURALES.

Art. 221. Para optar al grado de Profesor en Ciencias naturales se requiere:

1.º Haber ganado los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofia, con escepcion del 12.º, del 14.º, del 15.º i del 16.º, i los extraordinarios inferiores 1.º i 2.º de la misma Escuela;

2.º Haber sido aprobado con plenitud en los exámenes preparatorios de grado;

3.º Haber ganado todos los cursos correspondientes a la Escuela de Ciencias naturales.

Art. 222. Habrá en esta Escuela tres exámenes preparatorios de grado: el 1.º comprenderá los cursos correspondientes al primer año de estudio; el 2.º los cursos del 2.º año; i el 3.º los de los años 3.º i 4.º

Art. 223. El examen jeneral de este grado se practicará en los términos prescriptos en el artículo 205.

CAPÍTULO XXXII.

DEL GRADO DE INJENIERO.

Art. 224. Para optar al grado de Injeniero se requiere:

1.º Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura i Filosofía, con escepcion del 12.º, del 14.º, del 15.º i del 16.º;

2.º Haber sido aprobado con plenitud en los exámenes preparatorios;

3.º Haber ganado todos los cursos correspondientes a la Escuela de Injeniería.

Art. 225. Habrá dos exámenes preparatorios para el grado de Injeniero: el primero comprenderá las materias de los años 1.º i 2.º de estudios, i el 2.º las de los años 3.º i 4.º

Art. 226. El examen jeneral para el grado de Injeniero se dividirá en dos; práctico i teórico.

El examen práctico se efectuará de la manera siguiente: La Junta de Catedráticos de la Escuela designará, con 60 dias de anticipacion, por lo ménos, un proyecto de puente, camino, máquina, edificio, &c, sobre el cual el postulante a grado presentará, dentro de aquel término, una memoria razonada, con los planos i dibujos necesarios. Esta memoria pasará en comision, con ocho dias de término, a uno de los examinadores, quien leerá su informe al empezar el examen. Este se hará en presencia de los examinadores nombrados para el examen teórico; versará sobre la Memoria presentada, i lo practicará, por espacio de treinta minutos, el Catedrático a quien ella haya pasado en comision. Cada uno de los examinadores tendrá derecho de interrogar al sustentante, durante quince minutos, sobre la misma materia. Tanto la memoria como los planos anexos se conservarán en el archivo de la Escuela.

El examen teórico versará sobre todas las materias de enseñanza de la Escuela. El Consejo de examinadores, nombrado por el Rector de la Universidad, señalará, con tres dias de anticipacion, tres tesis jenerales en cada una de las materias del examen; i el dia del grado, el postulante sacará a la suerte una tesis en cada materia, i sobre estas tesis versarán las preguntas de los respectivos examinadores.

La calificacion comprenderá los dos exámenes.

CAPÍTULO XXXIII.

SESION SOLEMNE DE DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS.

Art. 227. Habrá en la Universidad una sesion solemne que tendrá por objeto la distribucion de premios a los alumnos a quienes los hubiere concedido la Junta de Inspeccion i Gobierno. A ella asistirán el Rector i todos los empleados i Catedráticos de la Universidad, i serán invitados los altos empleados nacionales i del Estado, los directores de establecimientos públicos de educacion de la capital, i los padres o guardadores de los alumnos.

Art. 228. La sesion solemne tendrá lugar en uno de los tres dias siguientes al de la terminacion de los certámenes, a la hora que designe el Rector de la Universidad.

CAPITULO XXXIV.

MUSEO, GABINETES I OBSERVATORIO.

Art. 229. El Museo de monumentos históricos se colocará en un salon anexo al de la Biblioteca, i estará a cargo del Bibliotecario nacional, quien formará de él un inventario detallado.

Art. 230. Los Gabinetes de Mineralojía i Zoolojía, i el Herbario nacional, estarán a cargo de la Academia nacional de Ciencias naturales, i serán custodiados en los términos prescritos en el decreto ejecutivo (de 30 de agosto de 1871) por el cual se estableció la misma Academia.

Art. 231. El Gabinete de Pintura estará a cargo i bajo la inspeccion del Rector de la Escuela de Ciencias naturales, quien permitirá que le sea abierto al Catedrático de Dibujo de la misma Escuela, para dar en él enseñanza de Pintura a los alumnos.

Art. 232. El Observatorio astronómico estará a cargo del Director que se nombrará cuando se posean los instrumentos necesarios para llevar permanentemente i con regularidad un "Diario de observaciones." Mientras tanto, estará a cargo del Rector de la Universidad.

CAPÍTULO XXXV.

RENTAS I GASTOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 233. Son rentas de la Universidad:

1.º Las cantidades que vote anualmente el Congreso nacional para gastos universitarios;

2.º Las rentas ordinarias del Colejio de San Bartolomé, mientras esté incorporado a la Universidad;

3.º Las cantidades que voten las Lejislaturas de los Estados i la Municipalidad de Bogotá para sostenimiento de la Universidad;

4.º Los derechos de matrícula, de exámenes i grados, i demás que cobra la Universidad, i los residuos de pensiones de alumnos internos; i

5.º Los legados i donaciones que se le hagan.

Art. 234. La cuenta de la Universidad se formulará en dos partes, describiendo las operaciones en libros separados.

La primera parte, que será la cuenta de los gastos que se hacen con fondos nacionales, comprenderá todas las cantidades que el Tesorero de la Universidad reciba de la Tesorería jeneral de la Union, o de alguna otra oficina nacional, por cuenta de la partida apropiada en el Presupuesto de rentas i gastos nacionales, para sostenimiento de la misma Universidad.

La segunda parte comprenderá las rentas especiales del antiguo Colejio de San Bartolomé, los derechos que cobra la Universidad, i las demás cantidades que ingresen en la caja de la Tesorería de este instituto sin que salgan del Tesoro de la Union.

Art. 235. La primera de las dos cuentas de que trata el artículo anterior, se llevará por la Tesorería de la Universidad de acuerdo con las prescripciones del reglamento jeneral de contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos, i será rendida a la Oficina jeneral de Cuentas, como lo dispone el mismo reglamento.

La segunda cuenta se llevará, examinará i fenecerá en los términos que fije la Junta de Inspeccion i Gobierno de la Universidad.

Art. 236. Los gastos que deban figurar en la primara cuenta serán cubiertos por el tesorero de la Universidad, por via de anticipacion, en vista de las nóminas, o cuentas para cobrar, que se le presenten con el *Visto Bueno* del Rector de la Universidad; i, en los primeros dias de cada mes, el mismo Tesorero solicitará de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores la legalizacion de las anticipaciones hechas en el mes anterior.

Art. 237. La Junta de Inspeccion i Gobierno i el Rector de la Universidad cuidarán de que se dé estricto cumplimiento a las estipulaciones del contrato de incorporacion del Colejio de San Bartolomé a la Universidad nacional, i de que las rentas de ese Colejio no sean empleadas, en ningun caso, en otros objetos que los especificados en el mismo contrato.

Art. 238. Los derechos que cobra la Universidad son los siguientes:

1.º Por cada inscripcion en un curso, cuarenta centavos;

2.º Por cada copia de una inscripcion, ochenta centavos;

3.º Por cada inscripcion extraordinaria, ochenta centavos;

4.º Por cada habilitacion de curso, tres pesos;

5.º Por cada exámen preparatorio, diez pesos;

6.º Por cada exámen jeneral de grado, veintiseis pesos;

7.º Por cada título que se espida, dos pesos;

8.º Por cada exámen preparatorio de grado de los alumnos que hayan sido reprobados en el primero, quince pesos;

9.º Por cada exámem jeneral de grado de los alumnos que hayan sido reprobados en el primero, veinte pesos;

10. Por cada nuevo título que se espida, cuatro pesos.

Art. 239. No podrá practicarse exámen, ni espedirse certificado o título, sin que ántes se hayan enterado los derechos correspondientes, a ménos que el solicitante haya sido eximido, por la Junta de Inspeccion i Gobierno, de parte o del todo de los derechos.

Art. 240. Los gastos de la Universidad se dividen en ordinarios i extraordinarios.

Son gastos ordinarios:

1.º La asignacion eventual que la Junta de Inspeccion i Gobierno, con acuerdo de la Direccion jeneral, señale al Tesorero por las cantidades que recaude i que no salgan de fondos nacionales;

2.º Los sueldos de los empleados en ejercicio;

3.º Las propinas asignadas a los empleados de la Universidad por determinados actos;

4.º Los gastos de escritorio de la Secretaria de la Universidad i de las de las Escuelas;

5.º Los pagos de los salarios de los sirvientes de la Universidad i de las Escuelas;

6.º El pago de alimentos i asistencia de los Pasantes, de los alumnos pensionistas, i de los pensionados por la Nacion.

Son gastos extraordinarios:

1.º Los que sean necesarios para asegurar i defender los bienes de la Universidad; para asegurar i defender los bienes del Colejio de San Bartolomé miéntras subsista el contrato de incorporacion, i para la cobranza de las cantidades que se adeuden a uno i otro establecimiento;

2.º Los necesarios para las refacciones que exijan los edificios;

3.º Los de edificacion, cuando ésta se requiera;

4.º Los de material de enseñanza;

5.º Los de imprenta para los "Anales," i para las matrículas, esquemetos de registro, cédulas de recibo, o cosas semejantes;

6.º Los de aseo, de alumbrado, i de construccion i refaccion de muebles i de útiles de enseñanza; i

7.º Los necesarios para adquisicion de premios.

Art. 241. Para los gastos extraordinarios que escedan de \$ 100, se requiere la aprobacion del Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 242. Corresponde al Rector de la Universidad celebrar con aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno, los contratos para refaccion de edificios i de útiles de enseñanza, para asistencia de los alumnos internos, i en fin, para todos los objetos especificados entre los gastos extraordinarios. Los contratos que se refieran a gastos extraordinarios que exedan

de \$ 100, serán sometidos a la aprobacion del Director jeneral de la instruccion universitaria.

Art. 243. Los empleados de la Universidad gozarán de las siguientes propinas:

El Rector de la Universidad: por cada exámen jeneral de grado que presida, \$ 4; por cada exámen preparatorio, \$ 1; por cada exámen jeneral de grado de los alumnos reprobados, \$ 2.

El Secretario de la Universidad: por cada exámen preparatorio o jeneral de grado que autorice, \$ 2; por cada nuevo exámen preparatorio o jeneral de grado de los alumnos reprobados, \$ 1; por cada exámen de habilitacion que presencie i autorice, 50 centavos.

El Catedrático: por cada exámen de habilitacion de curso, 50 centavos; por cada exámen jeneral de grado, \$ 4; por cada exámen jeneral de grado de los alumnos reprobados, \$ 2; por cada exámen preparatorio, \$ 1.

El examinador que no fuere Catedrático en ejercicio: por cada sesion de exámen de cursos, \$ 2.

Art. 244. En todos los casos en que la Junta de Inspeccion i Gobierno dispense los derechos de exámen, el que presida i los examinadores tendrán derecho a la mitad de las propinas fijadas en el articulo anterior, las cuales serán pagadas de las rentas universitarias.

Art. 245. Para todo gasto extraordinario se formará un presupuesto en que se detallen los objetos de inversion.

Art. 246. Los sobrantes que queden de los derechos que cobra la Universidad, despues de pagadas las propinas de los empleados, entrarán al cúmulo de las rentas universitarias.

CAPÍTULO XXXVI.

DE LOS SUELDOS.

Art. 247. Los empleados de la Universidad gozarán de las siguientes asignaciones anuales, pagaderas por duodécimas partes:

El Rector de la Universidad.....	\$ 1,500
El Rector de las Escuelas reunidas de Literatura i Filosofia i Jurisprudencia, miéntras hubiere alumnos internos.....	1,200
El Rector de la Escuela de Ingenieria, con igual condicion...	1,200
El Rector de las Escuelas de Medicina i Ciencias naturales...	480
El Rector de la Escuela de Artes i Oficios.....	300
Los Rectores de las Escuelas, por cada curso que dicten, un aumento de sueldo de.....	240
Los Catedráticos de las Escuelas de Literatura i Filosofia, Jurisprudencia i Artes i Oficios, por un curso.....	300
Los mismos Catedráticos, por cada curso de más que dicten...	240
Los Catedráticos auxiliares de la Escuela de Literatura i Filo-	

sofia i de la de Artes i Oficios, por un curso	240
Los de las Escuelas de Medicina, Ingeniería i Ciencias naturales, por un curso.	360
Los últimos, por cada curso de más que dicten	300
Los Catedráticos de las clases de Dibujo de las Escuelas de Ciencias naturales e Ingeniería, i el de Litografía	300
El Tesorero de la Universidad, por sueldo fijo, sin derecho eventual sobre los fondos nacionales que recaude.....	720
El Secretario de la Universidad	600
El mismo, si desempeñare las funciones de Tesorero.....	1,200
El Bibliotecario nacional.....	840
El Ayudante mayor de la Biblioteca.....	300
El Escribiente de la misma.....	240
Cada uno de los Pasantes de las Escuelas donde hubiere alumnos internos, los alimentos que da la Escuela i.....	192
El Pasante que desempeñare al mismo tiempo las funciones de Bedel.....	360
Cada uno de los demas Pasantes.....	192
El Director del Observatorio astronómico, si llevare "Diario de observaciones" en los términos que prescriba la Junta de Inspeccion i Gobierno.....	720
El Portero-Escribiente de las Oficinas centrales de la Universidad.....	240
Cada uno de los Porteros de las Escuelas i el de la Biblioteca..	140
Cada uno de los sirvientes que haya en las Escuelas donde existan alumnos internos.....	96

Art. 248. No podrán acumularse sueldos pagados con fondos nacionales, sino hasta concurrencia de \$ 120 mensuales.

Art. 249. Los Catedráticos de las Escuelas de Ingeniería, Ciencias naturales i Medicina que hicieren clases prácticas sobre el terreno, en los laboratorios o en los anfiteatros, respectivamente, tendrán derecho a un sobresueldo que les señalará el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de la Junta de Inspeccion i Gobierno.

Art. 250. Los militares de la Guardia colombiana que fueren nombrados para servir empleo universitario en la Escuela de Ingeniería, serán considerados como militares en servicio activo; tendrán derecho a los sueldos de sus grados, i serán pagados, como tales, del Tesoro nacional.

Art. 251. Las asignaciones correspondientes a tres cátedras de Medicina, a tres de Jurisprudencia, i a once de Literatura i Filosofía, serán pagadas por las rentas especiales del Colejio de San Bartolomé, de conformidad con el contrato de incorporacion de ese Colejio a la Universidad. La Junta de Inspeccion i Gobierno designará, al principio de cada año fiscal, las cátedras que deban pagarse por tales rentas.

CAPITULO XXXVII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 252. El destino de Rector de la Universidad es incompatible con cualquiera otro de ella o de las Escuelas pagado con fondos nacionales.

Los destinos de Rectores de las Escuelas son, así mismo, incompatibles con cualesquiera otros de la respectiva Escuela.

§. Exceptúanse los casos en que un Rector de Escuela sea llamado accidentalmente a reemplazar al Rector de la Universidad, o un Catedrático al Rector de la Escuela en que esté sirviendo.

Art. 253. Quedan derogadas todas las resoluciones i decretos ejecutivos que se hayan espedido con referencia a la Universidad, excepto las siguientes : el decreto de 30 de agosto de 1871, " por el cual se establece una Academia de Ciencias naturales " ; el de 4 de marzo de 1872, " por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad ; " el de 27 de mayo de 1872, reformatorio del mismo decreto ; i el de 23 de enero de 1868, " que establece en la Biblioteca una Oficina central de Canjes " ; los cuales se declaran vijentes en lo que no se opongan al presente.

Art. 254. Las dudas que ocurran sobre puntos no especificados en este decreto, serán aclaradas por el Director jeneral de la instruccion universitaria ; pero no podrá dictarse resolucion alguna que modifique o anule alguna o algunas de sus disposiciones, sino en forma de decreto ejecutivo de aplicacion jeneral.

Art. 255. Los alumnos que siguen actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos en el orden establecido en el decreto ejecutivo de 13 de enero de 1868, " orgánico de la Universidad nacional, " i en el de 3 de febrero de 1871, reformatorio del mismo, hasta completar las materias que comprenden las enseñanzas de las respectivas Escuelas.

Art. 256. Los alumnos que hubieren ganado uno o mas años de estudios en cualquiera de las Escuelas universitarias, no tienen obligacion de cursar las materias cuyo aprendizaje se exige en el presente decreto para ganar aquellos años, i que no se hallaban comprendidas, para el mismo efecto, en las que menciona el de 13 de enero de 1868 ; pero en los años subsiguientes deberán cursar las materias correspondientes a los años en que se matriculen.

Quedan comprendidos en la obligacion de ganar los nuevos cursos que se exigen en el presente decreto, los alumnos que no ganaren en el presente año escolar todos aquellos en los cuales se hubieren matriculado.

Art. 257. En los exámenes preparatorios i jenerales de grado se tendrán en cuenta las esenciones establecidas en los dos artículos anteriores, así para la distribucion de las materias como para la interrogacion de los alumnos

Art. 258. El presente decreto empezará a rejir el día 12 de este mes; pero ninguna de las alteraciones que él contiene en cuanto a los sueldos de los Catedráticos, a las materias de enseñanza i al órden de su aprendizaje, comenzará a surtir sus efectos sino cuando principie el año escolar próximo. Por consiguiente, hasta que el actual termine, las cátedras de la Universidad serán las mismas que existen hoi, i continuarán como se hallan organizadas.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1872.

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Jil Colunje.